

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal de Paula Andrea Murgueitio Cantillo y otra contra Mild Coffee Company Huila S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para negar –parcialmente- unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que la competencia del Tribunal se circunscribe a examinar los reparos que formularon las demandantes respecto de las medidas cautelares negadas y el monto de la caución, por lo que, tratándose de aquellas, se analizará la procedencia de su solicitud de prohibirle a la sociedad Inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S. (Unicol) y a cualquier persona diferente a Mild Coffee Company Huila S.A.S. (MCCH), continuar con la explotación comercial de unas plantas trilladoras de cafés, lo mismo que de toda la “maquinaria y/o equipos que tenga Unicol y sea de propiedad de MCCH”, así como disponer que ésta última no puede transferir la propiedad de los referidos bienes.

2. Con esta aclaración, es útil recordar que el artículo 590 del Código General del Proceso autorizó a los jueces para decretar cualquier medida cautelar que “encuentre[n] razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (lit. c), dispensa que, si se miran bien las cosas, no sólo habilitó las órdenes cautelares innominadas o atípicas, sino, mejor aún, las de llamadas discrecionales. Más, con



ese propósito, el legislador tuvo buen cuidado de resaltar el carácter instrumental de la medida suplicada, la cual, en todos los casos, debe guardar relación con el derecho al que se refiere la pretensión, como que se trata de brindarle tempestivo resguardo a su titular. Pero además, dispuso que el juez, al momento de examinar la viabilidad de la cautela suplicada, debía reparar, entre otros requisitos, en la existencia de la amenaza o vulneración, el humo de buen derecho, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.

Con esta orientación se advierte que, tratándose de procesos en los que se disputan decisiones tildadas de nulas –en forma absoluta- por haberse adoptado en contravía del régimen de conflictos de interés, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es indispensable demostrar que el administrador participó, “por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses”¹, y sin autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, pues, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “Cuando se presenta una situación en la que el interés del representante es antagónica o contrapuesta a los intereses de la sociedad en las operaciones directamente concluidas por él, los actos o negocios que dan origen a esa situación son rescindibles a petición del representado (esto es de la sociedad), a menos que haya mediado autorización del órgano facultado para ello, o bien que el contenido del contrato haya tenido en cuenta el modo de excluir la posibilidad del conflicto”².

¹ Según sentencia SC9184-2017 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “el interés del administrador es contrario al de la sociedad cuando aquél tiene una posición antagonista en la operación, como por ejemplo, la de contraparte contractual, bien sea directamente o actuando en representación de un tercero; o cuando desarrolla una actividad directa en la gestión de otra empresa o representada que lesiona los intereses de la primera”.

² *Ibidem*.



Con esos presupuestos de orden sustancial, el decreto cautelar impone un riguroso escrutinio de los diversos medios probatorios aportados, no sólo para establecer la apariencia de buen derecho en la que hunde sus raíces toda tipología de medidas cautelares, sino también para evaluar la configuración de otros requisitos que el legislador consideró inexcusables para que ellas pudieran abrirse paso, como la real existencia de la amenaza, la necesidad y proporcionalidad de la medida suplicada y, en estos casos, el interés del administrador en la operación ejecutada y la falta de autorización por parte de la junta de socios.

3. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, es necesario hacer las siguientes precisiones sobre las sociedades referidas en este litigio:

a. Mild Coffee Company Huila S.A.S. CI (MCCH) fue constituida mediante documento privado de 27 de mayo de 2011, inscrito el 17 de junio siguiente en la Cámara de Comercio de Neiva, para “cosechar, producir, comercializar, exportar e importar todo tipo de insumos relacionados con la industria cafetera” y, en general, “realizar toda clase de actividades relacionadas con el café, tales como procesos de industrialización y de comercialización de los productos agrícolas, acuícolas, agropecuarios y agroindustriales de sus derivados y afines en el país y en el exterior”, con un capital suscrito y pagado de \$3.195'500.000,00, distribuido en acciones de la siguiente manera: (i) The Mild Coffee Company NV, con 1'917.300 acciones equivalentes al 60% de participación, y (ii) Inversiones Cafeteras del Sur S.A.S., con 1'278.200 acciones correspondientes al 40% de la composición accionaria, según lo revelan el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, e igualmente del documento denominado “Notas a los estados financieros (de propósito general) a 31 de diciembre de 2015” (doc. 1, p. 64 y 130 y ss).



El 14 de marzo de 2012, el señor Edison Cantillo fue nombrado representante legal de MCCH, quien, además, desde el 12 de febrero de 2013 forma parte de la junta directiva de esa sociedad. A su turno, la señora Leydy Constanza Escandón ocupó ese cargo desde el 28 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue elegido el señor Camilo Ernesto Ramírez, como se constata con la certificación emitida por la Cámara de Comercio de Neiva (doc. 1, p. 79).

b. The Mild Coffee Company N.V. fue constituida el 30 de junio de 1993 con un capital de 226.890 euros, y es la sociedad controlante de Mild Coffee Company Huila S.A.S. CI, como se estableció en líneas precedentes y sconsta en el “Extracto del registro mercantil” de la “Cámara de Comercio de los países bajos” (doc. 1, p. 64).

c. Inversiones Cafeteras del Sur S.A.S. (ICS) se constituyó mediante documento privado de 1º de marzo de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva el 1º de abril siguiente, para la “comercialización de café en todas sus formas y presentaciones en el mercado nacional y en el exterior”, así como para “el comercio de insumos de producción y comercialización”, según se desprende del certificado de existencia y representación legal (doc. 1, p. 68), con un capital suscrito y pagado de \$30'000.000,00 correspondiente a 3.000 acciones distribuidas entre Paula Andrea y Daniela Murgueitio Cantillo, cada una con 1.500, correspondientes al 50% del capital accionario (doc. 1, p. 84 y ss).

El 19 de septiembre de esa anualidad, en una emisión de acciones, la señora Leydy Constanza Escandón adquirió 7.000 de las 10.000 ofrecidas por la sociedad ICS, razón por la cual la composición accionaria quedó de la siguiente manera: (i) Paula Andrea Murgueitio con 1.500 acciones; (ii) Daniela Murgueitio con 1.500 acciones, y (iii) Leydy Constanza Escandón con 7.000 acciones, quien,



además, en esa misma fecha, fue nombrada representante legal de la sociedad (doc. 1, p. 100 y ss).

d. Inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S. (UNICOL) fue constituida mediante escritura pública No. 1567, de 29 de julio de 2003, otorgada en la Notaría 5ª de Neiva, registrada en la Cámara de Comercio de esa ciudad el 6 de agosto siguiente, para “importar y exportar todo tipo de maquinaria agrícola, agropecuaria, industrial, comercial, vehículos, y la inversión, comercialización y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y todo lo relacionado con el desarrollo de las actividades de las empresas en donde haga inversión”, así como para comprar, vender y comercializar “al por menor y mayor de fertilizantes, abonos y productos agrícolas”, siendo sus representantes legales María Ilsa y Ángela Andrea Cantillo, como principal y suplente, en su orden.

4. Ahora bien, las demandantes disputan la validez de múltiples operaciones realizadas por Leydy Constanza Escandón y Edisson Cantillo, por la época en que ocuparon el cargo de administradores de Mild Coffee Company Huila S.A.S. CI, cuestionándose las deudas que, según la solicitud radicada para su admisión a proceso liquidatorio, esa sociedad tiene con sus accionistas, el pasivo que existe por concepto de “anticipo clientes exterior” -que “se refiere a operaciones celebradas con el accionista controlante, es decir, la aquí demandada MCCNV” (hechos 3.10 y 3.11)-, así como la generación de la factura de venta No. FV01813, de 13 de mayo de 2017, con Inversiones Cafeteras del Sur S.A.S., operaciones todas que, según aquellas, no fueron sometidas al procedimiento de autorización que prevé el régimen societario cuando se realizan actividades en las que exista conflicto de interés, teniendo en cuenta que la señora Escandón también ostentaba la calidad de representante legal de ICS.



Igualmente controvierten que, según el “inventario de activos y pasivos 31 de diciembre de 2018” de MCCH, existe una deuda por concepto de arrendamientos por pagar a Unicol, por \$113’698.413,00, sociedad que, se afirmó en la demanda, es de propiedad de la familia del señor Edison Cantillo, esposo de Leydy Escandón, quien, además, es accionista de esa compañía. En este punto resaltaron que Inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S. demandó a Mild Coffee Company Huila S.A.S. para el cobro de esa obligación, pero ésta, a través de su representante legal, llegó a un acuerdo “en virtud del cual se le permitió usar las máquinas de propiedad de MCCH... hasta que se pague el monto de la deuda”; no obstante, aunque la obligación se satisfizo, Unicol no restituyó la maquinaria y continuó con su explotación, nada de lo cual fue autorizado por el máximo órgano social.

Y aunque fue probado que (i) Mild Coffee Company Huila S.A.S. CI está controlada por The Mild Coffee Company N.V.; (ii) que Inversiones Cafeteras del Sur S.A.S tiene el 40% de la composición accionaria de aquella (doc. 1, p. 64, y 130 y ss); (iii) que el señor Edison Cantillo fungió como representante legal de MCCH, desde el 14 de marzo de 2012, y hace parte de su junta directiva desde el 12 de febrero de 2013 (p. 79y ss, ib.); (iv) que tanto MCCH como ICS tuvieron como representante legal y administradora a la señora Leydy Constanza Escandón desde el 28 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2019, siendo accionista de la última desde el 19 de septiembre de 2014 (p. 68 y ss, 79 y ss y 100 y ss, ib.); (v) que, según el “proyecto calificación y graduación diciembre 31 de 2018”, Mild Coffee Company Huila S.A.S. tiene “deudas con accionistas o socios” que ascienden a \$2.394’048.688,00 (p. 268, ib.); (vi) que en el “inventario de activos y pasivos diciembre 31 de 2018” figuran “arriendos por pagar” por \$113’698.413,00 que, según el informe de gestión de ese año, corresponden a un contrato de arrendamiento celebrado con Unicol (p. 285, ib.); y (vii) que con el fin “de evitar una demanda en curso”, en enero de 2019 la representante legal de MCCH hizo “un



acuerdo conciliatorio con la empresa Unicol para entregarle la bodega y acabar el contrato de arrendamiento”, no obstante lo cual y por “la dificultad de sacar las maquinas, debido a que esta operación tiene un costo aproximado de \$500.000.000,00, se dejaron... en garantía/custodia (inventariadas y con la responsabilidad de ser cuidadas) hasta que MCCH logre cancelar el valor conciliado y adeudado y logre sacarlas de ahí”, permitiéndosele, “como contraprestación”, “usarlas y si llegaren a hacerlo garantizaríamos evitar el deterioro por no uso y no mantenimiento” (p. 285, ib.), lo cierto es que esas pruebas, para efectos de la apariencia de buen derecho, deben ser completadas con otras en el curso del juicio, y por si solas no autorizan afirmar que las cautelas suplicadas y no decretadas son indispensables y proporcionales.

En cuanto al primero de dichos requisitos, no se ha demostrado el momento en que se contrajeron las respectivas deudas, para contrastarlo con la época en que Leydy Escandón y Edison Cantillo fueron administradores de la sociedad. Más aún, para los efectos del numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, no se ha probado el vínculo que pueda existir entre la señora Escandón (accionista de Inversiones Cafeteras del Sur desde el 19 de septiembre de 2014) y el señor Cantillo (representante legal de MCCH desde el 14 de marzo de 2012 y miembro de su junta directiva desde el 12 de febrero de 2013), por lo que resultaría prematuro afirmar, en los albores del proceso, que por el solo hecho de existir obligaciones con los accionistas, que ascienden a \$2.394'048.688,00, deben precipitarse las cautelas, menos si aun si se repara, en lo tocante a otra de las operaciones fustigadas, que tampoco se ha acreditado que la señora Leydy Escandón era accionista de Inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S. Incluso, respecto de otras negociaciones a las que se refiere la demanda, ni en el informe de gestión del año 2018 (p. 283, ib.), ni en el inventario de activos y pasivos a 31 de diciembre de esa anualidad se especifica que la deuda por \$11.194'790.976,00 (“anticipo clientes exterior”; doc. 1, p. 268), fue asumida por



MCCH con la sociedad controlante (p. 274 y ss). Y en lo que concierne a la factura de venta No. FV01813, de 13 de mayo de 2017, basta señalar que no fue aportada con la demanda, por lo que en este momento es prematuro formar juicio en torno de ese contrato, sobre todo si se consideran los demás requisitos que exige la referida disposición.

2. Pero, aún aceptando que existe humo de buen derecho, las medidas negadas y en las que se insiste no son -por el momento- necesarias, pues si en el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad MCCH se decretaron cautelas sobre sus bienes que aseguran la preservación de su patrimonio, como lo manda el numeral 3º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, no se ve la razón para que, en este otro, se le prohíba disponer de las plantas trilladoras de cafés y de cierta “maquinaria y/o equipos”, menos aún si la Superintendencia ya decretó la suspensión del juicio liquidatorio, lo que impide que, por esa vía, se materialice alguna transferencia, bajo las condiciones que precisa dicha normatividad.

Y en lo tocante a la explotación comercial de las plantas, en principio no parece ser una medida necesaria y, sobre todo, proporcional, teniendo en cuenta, ello es medular, el propósito de la demanda. Al fin y al cabo, si la sentencia llegare a ser estimatoria de las pretensiones, ningún obstáculo habría para hacer efectivas las restituciones mutuas.

Por tanto, el Tribunal confirmará el auto apelado, en lo relativo a las medidas cautelares negadas.

5. Finalmente, en lo que concierne al monto de la caución, fijada en la suma de \$1.500'000.000,00, también acertó la Superintendencia si se repara en las medidas cautelares que se decretaron (una de ellas la suspensión del proceso de liquidación voluntaria), y en que ese valor, en cifra redonda, corresponde al 20%

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de las operaciones cuya nulidad se pretende, conforme al valor señalado en los hechos de la demanda, esto es, \$2.394'048.688,00, \$113'698.413,00, \$4.800'000.000,00, y \$205'619.975,00.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, según el numeral 2º del artículo 590 del CGP, el juez puede disminuir su monto cuando lo considere razonable.

No se condenará en costas, por no estar vinculada la contraparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMA** el auto de 9 de septiembre de 2020, modificado por el de 27 de octubre siguiente, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45e29eabe4b3e2a7dde003f7762967db17f9d0a83c42eff23ee4fdeembe1588a

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 28/01/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ponencia discutida y aprobada por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Dual de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias.
Demandante: Eliseo Cabrera Leal y otros.
Radicación: 110013103007201600734 03.
Asunto: Recurso de súplica.

En Sala Dual se resuelve sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de febrero de 2020.

Antecedentes

1. Mediante providencia del 20 de enero de 2020, la Sala de Decisión conformada por los señores Magistrados (Jorge Eduardo Ferreira Vargas -Ponente-, Jaime Chavarro Mahecha y María Patricia Cruz Miranda) definió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 7ª de esta ciudad el 9 de agosto de 2018, en la que se resolvió:

“1.- MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia dictada en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo (7ª) Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso ejecutivo de Juan Carlos Maldona Arias contra Eliseo Cabrera Leal y María del Carmen Jiménez Rodríguez, el cual quedara de la siguiente forma:

1.1.- DECLARAR probados los medios exceptivos denominados: “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE LOS

DEMANDADOS CON LA SOCIEDAD SIMAH LIMITADA”, “EL PAGARÉ ESTA DESPROVISTO DE EXIGIBILIDAD” y “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION” y, no probadas las restantes.

2.- En lo demás, se CONFIRMA la sentencia apelada.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada, ante la negativa de sus reparos.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos 1887/03 y 9943/13, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1´800.000,00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma”.

2. El apoderado de la parte actora solicitó la **adición** de la sentencia en los siguientes puntos:

“PRIMERO: Que mediante auto complementario se sirva incorporar a la sentencia identificada en párrafos procedente no solo los argumentos expuestos, debatidos y aprobado en Sala de Decisión del día cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) sino también la composición de los miembros que integraron la citada Sala de Decisión, lo anterior en razón a que el contenido de la sentencia está integrado por la debatido y decido en estas dos (2) audiencia, por tanto, estas decisiones deben ser objeto de pronunciamiento mediante la integración y consignación en forma diferenciada y separada en la citada sentencia, suceso de orden procesal que no acaeció, omisión que torna operativa el instrumento consignado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no prosperar la presente petición solicito se ordene expedir copia del Acta contenida de la discusión y aprobación de la **Sala de Decisión de 4 de diciembre de 2019.**

TERCERO: La parte resolutive de la sentencia debe contener en forma expresa y mediante numeral lo consignado en su parte motiva, pagina 8º, párrafo final, revocatoria del reconocimiento de los medios exceptivos denominados “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN” y “EL DEMANDANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA”. (sic) [Negrilla y subrayado propia del texto]

3. El 29 de enero del año retropróximo, la Sala de Decisión resolvió la petición de aclaración elevada por el extremo demandado y de adición planteada por el ejecutante, disponiendo:

*“1.- **DENEGAR** por las razones plasmadas en esta providencia, la petición de adición formulada por el extremo demandante – recurrente, frente a la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte (2020).*

*2.- **CONCEDER** la petición de corrección modificación elevada por la parte demandada.*

*2.1.- En consecuencia, con estribo en lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., se **CORRIGE** el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la condena en costas es a cargo de la parte **demandante única apelante** y, no como quedó allí referido”. (Negrilla propio del texto)*

4. El apoderado de la parte demandante radicó nuevo escrito reclamando se emitiera una respuesta en torno a lo deprecado en el numeral 3º del escrito inicial de adición, la cual se basó en los siguientes argumentos:

*“Tenemos entonces que es palmario y objetivo que se revocó en la parte motiva los medios exceptivos reconocidos por el A quo, esto es, “**CARENCIA DE LEGITIMACION y EL DEMANDANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA**”, decisión que deberá estar contenida o integrada en la parte resolutive de la sentencia, regla de orden procesal que se omitió, por tanto se solicitó mediante petición de adición su integración mediante auto complementario a la parte resolutive de la sentencia, sin que el auto que resolvió la complementación haga mención alguna a esta petición rotulada bajo el numeral 3º...”.*

5. El 12 de febrero de 2020, los Magistrados Jorge Eduardo Ferreira Vargas y María Patricia Cruz Miranda en sala de decisión previo a indicar que: *“...no se estima necesario individualizar los medios exceptivos declarados no probados. En efecto, nótese que en la providencia solicitada adicionar se analizó uno a uno los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia se dispuso en el numeral 6º de la parte considerativa que: “imponiéndose la revocatoria del reconocimiento de los medios exceptivos, “**CARENCIA DE LEGITIMACIÓN**” y “**EL DEMANDANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA...**”, fue por ello que el numeral 1º de la sentencia de primera instancia se modificó y se excluyeron de la declaratoria de probadas...”*; resolvieron:

*“1.- **DENEGAR** por las razones plasmadas en esta providencia, la petición de adición formulada por el extremo demandante – recurrente, frente a la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)”*

6. Enseguida el apoderado de la parte demandante radicó escrito en el que interpuso “RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PETICIÓN DE ADICIÓN”, soportado en una posible vulneración al principio de publicidad y al derecho al debido proceso, pues considera que la Sala no contaba con competencia para declarar excepciones de mérito en forma oficiosa como sucedió al reconocer “EL PAGARÉ ESTA DESPROVISTO DE EXIGIBILIDAD” y “FALTA DE EXIGIBILIDAD” y consecuencia pidió:

“PRIMERO: Se sirva revocar el auto interlocutorio del 29 de enero de esta anualidad, por medio del cual se niega la petición de adición, y en consecuencia se sirva mediante auto complementario incorporar a la sentencia de segunda instancia no sólo los argumentos expuestos, debatidos y aprobado en Sala de Decisión del día cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), sino también la composición de los miembros que integran la citada Sala de Decisión, lo anterior en razón a que el contenido de la sentencia ésta integrada por lo debatido y decidido en estas dos (2) audiencias por tanto estas decisiones deben ser objeto de integración en la sentencia mediante auto complementario, suceso de orden procesal que no acaeció, omisión que torna operativo el instrumento consignado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no prosperar la presente petición solicito se ordene expedir copia del Acta contentiva no de la citación sino de composición, discusión y aprobación de la Sala de Decisión de 4 de Diciembre de 2019.

TERCERO: Se sirva revocar el auto del doce (12) de febrero de esta misma anualidad, por medio del cual se niega la petición de adición radicada el veinte (20) de enero, y en su defecto se ordene incorporar en forma expresa en la parte resolutive de la sentencia lo consignado en su parte motiva, pagina 8º, párrafo final, esto es, la orden de revocatoria del reconocimiento por parte del A quo de los medios exceptivos denominados “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN” y “EL DEMANDANTE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA”, así como la cláusula expresa de reconocimiento oficioso de las siguiente excepciones que no fueron objeto de la pretensión impugnatoria;

“EL PAGARÉ ESTA DESPROVISTO DE EXIGIBILIDAD”.

“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”” (sic)

7. Ingresado el asunto a la Magistrada Galvis Vergara para resolver la súplica, y ante la petición del actor, mediante decisión del 26 de mayo último, manifestó su impedimento para intervenir, conocer y decidir el asunto con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012;

disponiendo su remisión al despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, quien sigue en turno para resolviera lo pertinente.

8. La Magistrada García Serrano mediante proveído del 25 de junio de 2020, anotó que no hacía parte de la Sala que integra la remitente, por lo que carecía de competencia para pronunciarse sobre la viabilidad del impedimento formulado, esto a voces de lo establecido en el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 y dispuso el envío del caso a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, y no se pronunció sobre los escritos radicados por el apoderado de la parte actora.

9. En proveído del 6 de agosto de 2020, en Sala Dual los Magistrados Cruz Miranda y Ferreira Vargas, resolvieron:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de manifestación de declaración de impedimento, que le efectúa el apoderado de la parte actora, a la suscrita magistrada sustanciadora de este asunto, conforme al artículo 142 (inciso 5º) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación invocada, por el mismo apoderado, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., no admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento que aceptó la precitada Magistrada al resolver sobre la recusación, que le hiciera el mismo abogado, soportado en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 ibidem.

QUINTO: VUELVA el expediente al Despacho de la Magistrada Galvis Vergara, para lo de sus cargo...”. (sic)

10. Conforme a lo anterior, corresponde entonces a la suscrita fungir como ponente para resolver el mentado recurso de súplica, lo que tendría que hacer en Sala Dual con la Magistrada Cruz Miranda (integrante de la Sala Civil de Decisión No. 2); empero, y como la decisión impugnada fue adoptada y signada también por ella, se impone recomponer la Sala con la Magistrada que en orden alfabético sigue en turno, la Doctora García Serrano.

11. Hechas las anteriores consideraciones preliminares, pasa a definirse sobre procedencia del recurso de súplica.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

Conforme a tal precepto se requiere entonces la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la decisión impugnada sea un auto y haya sido proferido por el Magistrado Sustanciador; además que dicho proveído de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.

b) Que sea emitida en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica, contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.

c) Que se interponga en contra de los pronunciamientos que dicta el Magistrado Sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión y que sean susceptibles de apelación; sin que sea factible hacerlo extensivo a decisiones distintas, dado el principio de taxatividad o especificidad que rige los recursos.

2. En verdad, la súplica intentada resulta improcedente, puesto que las mencionadas exigencias legales no confluyen.

Reiteremos que el proveído censurado lo es el calendarado 12 de febrero de 2020 en cuanto dispuso: “*DENEGAR por las razones plasmadas en esta providencia, la petición de adición formulada por el extremo demandante – recurrente, frente a la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)*”, providencia que califica como AUTO (artículo 278 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, no fue “*dictado por el magistrado sustanciador*”, sino en Sala Dual, como quedó reseñado *ut supra*.

Además, por su naturaleza no se trata de un auto para el cual el legislador haya previsto el recurso de apelación, como quiera que se trata de un auto proferido en el curso de la segunda instancia, y el auto que niega la complementación de una sentencia no se encuentra enlistado entre los taxativamente relacionados en el artículo 321 *ídem* y tampoco en norma especial dentro del ordenamiento procesal civil.

La apelabilidad de la decisión no surge de lo dispuesto en el inciso final del artículo 287 *ejusdem*, según el cual: “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”; habida cuenta que debe establecerse precisamente si procede algún recurso.

Indiscutible es que contra sentencia de segunda instancia (providencia principal) no es viable el recurso de apelación, ergo, tampoco procede respecto del proveído que resuelve sobre la complementación de aquella. Y como las sentencias emitidas por los tribunales superiores en segunda instancia dentro de procesos ejecutivos tampoco está previsto el recurso extraordinario de casación (artículo 334 *ibídem*), no es factible dar aplicación al parágrafo del artículo 318 de la obra adjetiva civil.

Por último, la decisión reprochada tampoco se enmarca en ninguna de las restantes hipótesis del artículo 331 arriba transcrito.

3. Emerge así ostensible la improcedencia del recurso formulado por expresa disposición legal; por ello, no merecen ningún pronunciamiento los argumentos en que el recurrente edifica su censura.

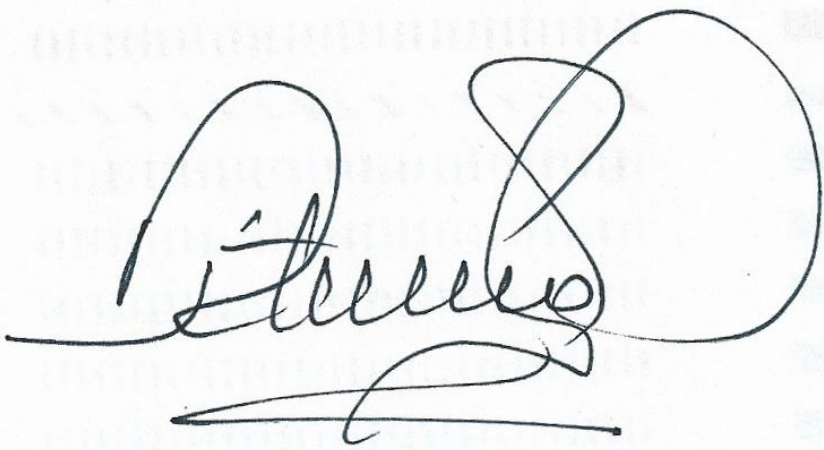
Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

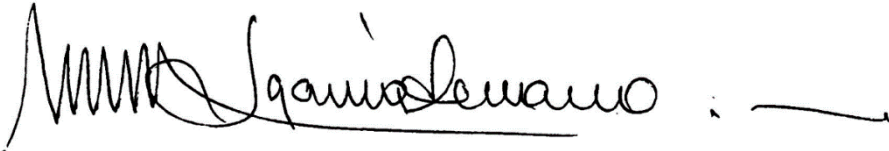
1. DECLARAR la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de febrero de 2020, por el Magistrado Sustanciador.

2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente a la oficina del Magistrado Sustanciador.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', with a horizontal line underneath.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e455e77de15cdcb29471d49bacb4d0e20c35ff9de46f4770878eaeadd2c502**

Documento generado en 28/01/2021 02:13:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA***

Proceso No. 110013199003201801255 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
Demandantes: ANA CRISTINA y MARÍA PAULA ORREGO
GÓMEZ
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue
llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA
S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sesiones de sala n.ºs 38, 39, 40, 41 y 42 de 27 de octubre, 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente.

Con fundamento en el artículo 278.3 del CGP, el Tribunal emite sentencia escrita mediante la cual resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el fallo anticipado de 14 de abril de 2020 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual halló probada, en aplicación del aludido precepto, la excepción de transacción y, en consecuencia, negó las pretensiones y se abstuvo de emitir condena en costas.

ANTECEDENTES

1. En la subsanada demanda y con soporte en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez pidieron que “*por incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales*”, se obligue a Acción Fiduciaria S.A. a devolverles a cada una la suma de \$255’645.000,00 que entregaron por virtud de los contratos de encargo fiduciario individual n.ºs 0001100010258 y 0001100010228 de 1º de mayo de 2014¹, que, en su orden, ambas suscribieron, cifra que pidieron indexar junto con sus “intereses legales”, desde que fue depositada a su opositora y hasta que se verifique su pago.

2. Para sustentar sus pretensiones, las actoras sostuvieron que a través

¹ Negocio jurídico suscrito por Urbo Colombia S.A.S. (*promotor*), Sociedad Acción Fiduciaria S.A. (*fiduciaria*) y las acá demandantes (*inversionistas*).

de los referidos contratos de encargo fiduciario se vincularon como **inversionistas** para la adquisición de los locales n.os 1-069 y 1-068 del proyecto inmobiliario denominado “*Centro Comercial Marcas Mall Cali*”, respectivamente, concebido para la construcción de 340 unidades de diverso formato, 139 oficinas, 1800 parqueaderos, áreas especiales corporativas, culturales de exposiciones y eventos, todo lo cual a desarrollarse en una “*única etapa*” en el lote identificado con el folio de matrícula n.º 370-695292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad, según se determinó en el contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall suscrito mediante documento privado de 17 de diciembre de 2013 únicamente entre Urbo Colombia S.A.S.², como promotora, y su contraparte (Acción Fiduciaria S.A.), en su calidad de fiduciaria, quien según la **cláusula tercera** del referido convenio, estableció ocho **condiciones** para la transferencia de los recursos de las inversionistas vinculadas al proyecto.

Agregaron que [el 20 de enero de 2014] Urbo Colombia S.A.S. cedió su posición contractual a la sociedad Marcas Mall Cali S.A.S.³ (*promotora-fideicomitente*) respecto del encargo fiduciario en comento (MR-799); el día 1º de mayo de 2014, las demandantes suscribieron con la promotora (Marcas Mall S.A.S.) y su aquí opositora (Acción Fiduciaria S.A.), los encargos fiduciarios individuales n.os 0001100010258 y 0001100010228 para que esta última tuviera la “*guarda, administración, custodia y cuidado*” de sus recursos, y “***una vez se cumplieran los requisitos de transferencia***”, sus dineros fueran trasladados a la “promotora” para adquirir los locales 1-069 y 1-068, sin que hasta la fecha se haya suscrito la correspondiente escritura pública de venta.

Añadieron que el 28 de marzo de 2014, la aquí “accionada” y la “promotora” suscribieron el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria fideicomiso (patrimonio autónomo) FA-2351 Marcas Mall Cali.

Manifestaron que optaron por demandar tan solo a Acción Fiduciaria S.A. por haber sido con quien suscribieron el encargo fiduciario individual y por ser quien recibió sus dineros, persona jurídica que, a su juicio, no podía trasladar los emolumentos a la promotora, como lo hizo, según consta en el ***acta de verificación de requisitos*** de 4 de noviembre de 2014, por no encontrarse satisfechas hasta ese momento las “condiciones de transferencia” y porque no se contaba con la *ratificación* de la parte demandante, de suerte que como el que “*paga mal paga dos veces*”, la accionada debe asumir el reclamado reintegro.

En lo medular, el incumplimiento contractual (del encargo original,

² Persona jurídica respecto de la cual, junto a Urbanizar S.A., la primera instancia desestimó la excepción previa formulada por Acción Fiduciaria S.A. consistente en “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

³ Mediante documentos privados de 19 de octubre de 2016, de un lado, la sociedad Marcas Mall Cali S.A.S. cedió su posición contractual en el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali a Urbanizar S.A., en un **70.4%**, y de otro, en el mismo porcentaje, hizo lo propio Proyectos y Construcciones San José Ltda. en cabeza de Urbanizar S.A., según la documental aportada por la demandada al replicar.

sus otrosíes e individual en comentario) y legal, la actora lo hizo consistir en que:

a) si bien se previó que el terreno en el que se haría el centro comercial Marcas Mall en Cali, debía estar en cabeza del fideicomiso administrado por la accionada, lo cierto es que para la fecha de la supuesta **acta de verificación** (4 de noviembre de 2014), la propiedad del inmueble en el que se desarrollaría ese proyecto **aún** se encontraba en cabeza de Laboratorios Baxter S.A.S., mas no de Acción Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo FA-2351, según la anotación n.º 11 del certificado de tradición n.º 370-695292;

b) para el 4 de noviembre de 2014, fecha del acta de verificación de requisitos, no se cumplió la condición según la cual debía celebrarse un total de contratos de “encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista” equivalente al **52%** de las ventas estimadas del proyecto, o de cada etapa del proyecto, si es del caso, porcentaje que no se alcanzó, pues de acuerdo con la respuesta de 14 de noviembre de 2017 que la accionada emitió con ocasión de una petición presentada por uno de los inversionistas, para ese momento las ventas ascendían a **\$92.827’383.075,00**, cuando en los encargos fiduciarios estaban proyectadas para la fase n.º 1 en **\$253.031’332.726,00** (es decir, menos del **37%**), pues el punto de equilibrio correspondía al monto de \$131.576.293,017.;

c) Tampoco se le informó lo atinente a la **supresión** (que, entre otras, tuvo lugar a través del otrosí n.º 3 de 15 de octubre de 2014 que suscribieron convocada y promotora) de la condición 7ª del encargo MR-799, atinente a que para la transferencia de sus recursos, los encargos fiduciarios de los *inversionistas* debían contar con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los *inversionistas*.

Lo anterior, por cuanto para el 4 de noviembre de 2014, el valor de las unidades comprometidas en venta ascendía a \$92.827’383.075,00, por lo que el aludido porcentaje (15%) de los saldos no debía superar los \$13.924’107.461,00; empero, lo pagado por la demandada solo llegaba a \$24.345’893.031,00 y los saldos superaban los \$83.002’345.308,00.

d) Incumplió con verificar el requisito de la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor, toda vez que en la mencionada acta de 4 de noviembre de 2014 la demandada así lo aseguró, fecha para la cual no existía comunicación de la promotora, la que solo se obtuvo hasta el 14 siguiente, conforme lo acreditó su revisora fiscal, Adriana Aguilón Ramírez.

Añadieron que los días **18 y 22 de agosto de 2017** suscribieron **otrosíes** (n.º 4) “*generales reglamentarios*” a los contratos de encargos fiduciarios individuales n.os 0001100010258 y 0001100010228, respectivamente, “*mediante maniobras engañosas*” y “*dolo*” de su opositora, pues las sumas que dieron por concepto de inversión ya habían

sido entregadas por la convocada –en silencio- a Marcas Mall Cali S.A.S. dos años atrás; las actoras cumplieron con sus obligaciones, entre ellas, la entrega de todos los recursos acordados; su contraparte y la “promotora” cambiaron las condiciones para la transferencia de los recursos al agregar “convenientemente” las expresión: “**si es del caso**”, sin habérselo informado a los inversionistas, lo que desconoce el artículo 97 del EOSF.

Sostuvieron que en el párrafo 1° de la cláusula primera de los otrosíes (a los encargos individuales) suscritos entre las aquí comprometidas los días 18 y 22 de agosto de 2017 -estipulación que consideran **abusiva e ineficaz de pleno derecho** al tenor de los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011- acordaron que “**las partes mediante el presente contrato, además de pactar las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario, manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día [1° de mayo de 2014]⁴ y sus posteriores otrosíes”, el que en efecto firmaron bajo la convicción errada de que su opositora había verificado el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos; agregó que las respuestas de la demandada con motivo de sus reclamaciones directas, constituye un indicio grave en su contra, ya que transfirió los recursos sin la debida verificación de las condiciones.**

Por último, señalaron que su contradictora faltó a sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, protección de los bienes fideicomitidos, legales y aquellos consagrados en el EOSF, pues de lo contrario sus dineros les habrían sido devueltos.

3. Admitida la demanda por auto de 30 de agosto de 2018, la demandada, en esencia, señaló:

a) solo fungió como **administradora** y vocera del encargo fiduciario MR-799 en la modalidad de preventa inmobiliaria (pues no medió transferencia de la propiedad), mas no de un patrimonio autónomo; **b)** su responsabilidad iba hasta la verificación del punto de equilibrio y nada más; **c)** mediante otrosíes reglamentarios de 18 y 22 de agosto de 2017, desprovistos de engaño, se modificaron los planes de pago, cuyo clausulado no califica como abusivo; **d)** si lo pretendido es alegar un vicio en el consentimiento por la suscripción de esas adiciones, debió pedirse la nulidad de los convenios signados; **e)** siempre informó a las actoras de las modificaciones a través de boletines; **f)** las demandantes no tienen los recursos consignados en su encargo fiduciario, porque “fueron puestos a disposición del fideicomitente promotor” –sin precisar cuándo-, “de conformidad con lo pactado” en el contrato, para que éste ejecutara el proyecto, y **g)** si hubo un perjuicio para las demandantes, fue consecuencia de los actos emanados de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A.

⁴ Fundamento de las pretensiones.

Por tales razones excepcionó “**transacción**”, “*cláusula compromisoria*”, “*no es contractualmente responsable*”, “*inexistencia de daño*”⁵ y de “*nexo causal*”⁶, “*error en la identificación del contrato celebrado*”⁷, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y la “*genérica*”. Por último, objetó el juramento estimatorio⁸.

La primera de las aludidas defensas (**transacción**, que fue la acogida por el *a quo*), la cimentó en que la parte actora no podía desconocer el acuerdo al que también llegó con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (fideicomitente) y Urbanizar S.A. (gerente del proyecto), lo que consta en los otrosíes a los contratos de encargo fiduciario individual n.ºs 0001100010258 y 0001100010228 suscritos los días 18 y 22 de agosto de 2017, a través de los cuales se pactaron “**nuevas condiciones y términos objeto del encargo fiduciario, transaron y desistieron de cualquier reclamo derivado del incumplimiento que pudo haberse dado en el contrato de encargo individual original**”, por lo que de acuerdo con el artículo 2469 del C.C., cualquier obligación derivada de una infracción negocial relacionada con el encargo fiduciario, “*se encuentra por completo extinta*” “*bajo los efectos... de la cosa juzgada*”.

Con soporte en la póliza n.º 1000099 (amparo de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras), Acción Fiduciaria llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)⁹.

4. Intervención de la llamada en garantía. La referida aseguradora coadyuvó las defensas presentadas por su llamante, se opuso a la demanda y excepcionó:

4.1. “*Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Fiduciaria*”; “*inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de Acción Fiduciaria por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante*”¹⁰; *falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall Cali S.A.S.-*”¹¹; “*procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración*” y la “*genérica*”.

⁵ Porque no actuó con culpa, ni existe nexo causal, ni se generó un daño efectivo, real, directo y determinable, pues el dinero invertido por la actora se encuentra representado en la parte o alícuota que le corresponde del inmueble con matrícula n.º 370-695292 “**en el que se desarrollaría el proyecto**”.

⁶ Soportada en que “**no tenía el deber de verificar el cumplimiento de**” los “**requisitos**” a que alude la demandante, cuando ello era del resorte de la promotora e interventor, aunado a que no existe nexo causal, al haberse dado inicio a la obra.

⁷ Fincada en que existe una diferencia fundamental del encargo fiduciario frente a la fiducia mercantil, que radica en la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos dados en la segunda, la cual es inexistente en el primero. Que en este asunto, “el único vínculo contractual que existió entre la parte demandante y Acción Fiduciaria, fue un encargo fiduciario, mas no un fideicomiso o patrimonio autónomo; es decir, que la propiedad de los recursos es del titular del encargo, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., sociedad constituyente, quien estableció las condiciones para el cumplimiento del punto de equilibrio y sólo ella las declara cumplidas como constituyente del encargo.

⁸ Que la primera instancia se abstuvo de tramitar.

⁹ Solicitud radicada el 29 de enero de 2019.

¹⁰ Apoyada en que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad civil de Acción Fiduciaria, conforme lo prevén los artículos 167 del CGP y 1604 del C.C., como tampoco probó los alegados perjuicios, máxime cuando los recursos invertidos los recibió la promotora y/o alguno otro sujeto diferente por ella autorizado.

¹¹ Fundada en que no está llamada a responder por acciones u omisiones de un tercero como Marcas Mall Cali S.A.S. en torno a la construcción del centro comercial.

4.2. Frente al llamamiento también se opuso y excepcionó: “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria”¹², “ausencia de cobertura de la póliza Sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas consignadas en los numerales 3.7. y 3.14 de las condiciones generales del seguro”¹³; en subsidio, formuló las defensas que denominó: “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la Sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”¹⁴, “agotamiento del valor asegurado”¹⁵, “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la [aludida] póliza y Sección de responsabilidad civil profesional”¹⁶ y “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la Sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”.

5. Sentencia anticipada de primera instancia.

El *a quo*, con soporte en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, profirió fallo anticipado con el que acogió la excepción de **transacción** formulada por la sociedad demandada, sin condenar en costas.

Para concluir lo anterior, comenzó por recordar que los negocios acá cuestionados correspondían a la tipología de **fiducia inmobiliaria** regulada por los artículos 1226 del C. de Co.¹⁷, 29 (lit. b) del EOSF y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, para significar que la función de la demandada consistía en administrar los recursos de las inversionistas, además de verificar unas condiciones plasmadas en el contrato de desarrollo y vinculación, para asegurar la recuperación de los costos del proyecto que debía comprobar, junto con las condiciones técnicas, jurídicas y financieras (primera etapa). En cuanto a la ejecución o desarrollo (segunda etapa), sostuvo que a partir de ella se daba la transferencia de los recursos invertidos, para que, luego, la administradora (demandada) entregara las unidades adquiridas en el centro comercial y, por último, la liquidación (tercera etapa).

Luego de considerar que en aquellas fases surgían varios contratos, como acá, esto es, el de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 (de 17 de diciembre de 2013), el de **fiducia mercantil** inmobiliaria FA-2351

¹² La aludida defensa, porque conforme al artículo 1056 del C. de Co., debe haber un daño, incumplimiento contractual y legal, y un nexo causal, lo que aquí no se demostró.

¹³ Soportada en que según el numeral 3º de las condiciones generales de la póliza con fundamento en la cual ha sido llamada, excluyó su responsabilidad “en casos en los cuales se acredite que los reclamos provienen efectivamente de actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados de conductas delictivas, deshonestas, fraudulentas o maliciosas; o con violación de la ley por parte del asegurado, o ante un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes”.

¹⁴ Conforme a los artículos 1079, 1089 y 1111 del C. de Co., y lo pactado en la carátula de la póliza, existe un límite asegurado de \$15.000'000.000,00, suma a distribuir entre todos los asegurables que hayan reclamado durante la vigencia del contrato de seguro.

¹⁵ Para cuyo efecto pidió primero certificar el estado de la póliza y valores pagados.

¹⁶ Conforme al artículo 1103 del C. de Co., y lo acordado en el punto 4.14 del contrato de seguro, de haber una condena, deben deducirse \$150'000.000,00.

¹⁷ Según el cual, se trata de un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

(de 28 de marzo de 2014) y los encargos individuales o de vinculación (n.os 0001100010258 y 0001100010228 de 18 y 22 de agosto de 2017, respectivamente) suscritos por las demandantes, señaló que debían entenderse **coligados** y afectados entre sí conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (CSJ, SC18476-2017, entre otras), sin poner en duda la calidad de **beneficiarias** de las actoras por virtud de la cláusula 5ª del convenio MR-779 que las consideró así por ser **inversionistas** (legitimación por activa).

Agregó que “la relación contractual coligada objeto de estudio emerge de un escenario de expresa protección constitucional, basado tanto en el derecho del consumidor previsto por el artículo 78 de la Carta Política, como en el ejercicio de la actividad financiera, de evidente interés público como lo establece el artículo 335 *ibídem*”, razón por la cual, y por mandato del legislador, “la ejecución del contrato por parte de la entidad financiera [debe] observar precisos deberes de diligencia e información para salvaguardar el aludido interés público que su actividad autorizada comporta, cargas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009”.

Tras recordar los tres elementos específicos del fenómeno de la transacción (entre ellos el de “**concesiones recíprocas**” y sus efectos de cosa juzgada, el *a quo* señaló que hicieron presencia en la convención que de ese tenor suscribieron las partes, que podía ser consensual, pues en los otrosíes reglamentarios de 18 y 22 de agosto de 2017, fue esa la “*voluntad de las partes*” conforme al artículo 1495 del C.C. y 824 del C. de Co., por lo que se “*extinguieron las relaciones jurídicas*” anteriores; allí se pactaron, además, adiciones en las cuales se sustituyeron los convenios de vinculación y otrosíes, que obedecieron a la “*reestructuración financiera, técnica y comercial*” del proyecto Marcas Mall, que comprendió la “*total modificación de los términos y condiciones pactados*”, con la modificación de los encargos MR-799 de 2013 e individual de 2014, documentos que incluso dieron cuenta de los “*recursos transferidos al promotor*”, por lo que era admisible la renuncia de sus derechos a demandar.

Aseveró que para el momento de la suscripción de los aludidos otrosíes, las demandantes “ya contaban con un importante nivel de negociación para efectos de celebrar o no los otro sí modificatorios, pues para dicho momento, y ante las dificultades que presentaba el desarrollo del proyecto MARCAS MALL, podían optar por no celebrarlo y salirse de la relación negocial o suscribirlo con el fin de buscar una solución consensuada que permitiera la reestructuración del proyecto”; acotó que por la vía de la transacción “se soluciona todo incumplimiento anterior al otro sí por... y se perfecciona un nuevo arreglo negocial a futuro por las mismas, partes; y por ende, no es posible adentrarse a analizar la responsabilidad en los términos pedidos en el libelo introductorio”.

En cuanto al **engaño** de que dijeron ser objeto las actoras por desconocer para los días 18 y 22 de agosto de 2017 la entrega de los dineros

al promotor, adujo que lo cierto era que existían elementos de juicio que permitían inferir que aquéllas “sí conocían del estado del proyecto” y la aludida transferencia, porque “... son socias y participantes en la sociedad Calzatodo S.A.[.] sociedad que como se indicó[.] ha venido adquiriendo locales a través de contratos de fiducia inmobiliaria”, de lo que coligió que “las consumidoras financieras tenían experiencia en la celebración de este tipo de negocios jurídicos encaminados a la adquisición de locales en centros comerciales, y se apoyaron en concepto jurídicos previo[s][.] por lo que las evaluaciones sobre la transacción y el pacto de intereses con el promotor, implican la conducta de un conoedor que busca resguardar sus intereses”.

6. El recurso de apelación.

La parte demandante condensó sus reparos concretos, en esencia, en lo siguiente:

6.1. El *a quo* fundamentó su fallo en la celebración de los otrosíes generales reglamentarios que suscribieron, pero desconoció todas las actuaciones y pruebas documentales aportadas al proceso, que precedieron la suscripción del mismo; ignoró lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y especialmente lo estipulado en la Circular Externa de 24 de julio de 2016, que imparte instrucciones en materia de negocios fiduciarios y establece los requisitos mínimos para los contratos de fiducia inmobiliaria; y principalmente, emitió su sentencia sin la observancia de los principios generales del derecho, en especial, el principio rector de la buena fe contractual.

6.2. Las pruebas demuestran que las demandantes sí fueron llevadas a firmar dichos *otrosíes* con engaños que viciaron su consentimiento, violando los principios de transparencia y debida y correcta información por parte de la entidad demandada.

6.3. Desconoció o no valoró las pruebas que demuestran que desde el 4 de noviembre de 2014, la accionada actuó de manera dolosa, al dar por “verificadas” unas condiciones que no se habían cumplido.

6.4. Pasó por alto que la demandada faltó a su deber de información, pues no les comunicó: **a)** las modificaciones que realizó al Contrato de Encargo de Preventas MR-799 sino hasta finales de noviembre de 2014, en tanto que el 4 anterior había iniciado la transferencia de los recursos, sin atender las condiciones pactadas con las inversionistas en los encargos individuales; **b)** la grave situación por la que atravesaba el proyecto; **c)** que renunciaban a su derecho de demandar las actuaciones dolosas del representante legal de la demandada; **d)** que el proyecto se descapitalizó en parte porque no se obtuvo la propiedad del lote denominado Baxter, siendo que el aporte de éste era del resorte exclusivo del promotor, y **e)** que los dineros los había transferido tres (3) años antes, sin el cumplimiento de las condiciones establecidas para ello, sin que pudiera obviarse que la mera

transgresión de la prestación consistente en suministrar datos relevantes para el consumidor es, *per se*, constitutivo de culpa.

6.5. Está prohibido “convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de la posición dominante”, de suerte que los otros ítems contentivos de la transacción, califican como una cláusula abusiva.

6.6. El fallo se fundamenta en la existencia del fenómeno de la “transacción”, desconociendo los elementos esenciales para su formación, en especial, las **concesiones recíprocas**, pues la tasa de interés mensual que reconoció la promotora a favor de la inversionista, jamás se percibió, como tampoco el local comercial fue escriturado ni entregado.

6.7. La primera instancia se limitó a dar valor probatorio en forma aislada, sin otorgarle estudio alguno a las pruebas aportadas y practicadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la sentencia anticipada apelada, en cuanto acogió la excepción de transacción propuesta por la sociedad demandada, defensa respecto de la cual se concedió y admitió la alzada.

El problema jurídico medular que le corresponde resolver en esta instancia al Tribunal, se concreta en determinar si la transacción que soporta la decisión recurrida constituye una cláusula eficaz o si, por el contrario, de acuerdo con las normas vigentes, y con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina, es ineficaz de pleno derecho.

La Sala, una vez analizó los argumentos del juez *a quo*, los reparos concretos que acompañan el recurso de apelación y el material probatorio recaudado hasta el momento, concluye que dicha estipulación, amén de ser ineficaz de pleno derecho, es nula de nulidad absoluta, lo que conlleva, en consecuencia, a revocar el aludido fallo, con soporte en los argumentos que a continuación se exponen.

En la demanda subsanada, Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez pidieron que “*por incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales, se obligue a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a efectuar la devolución/ restitución/ reintegro total de los recursos depositados*”.

¹⁸ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Como fundamento de tales pedimentos, las libelistas relataron, en esencia, que con motivo del contrato de fiducia mercantil fideicomiso (patrimonio autónomo) FA-2351 Marcas Mall Cali, el día 1° de mayo de 2014 se vincularon como **inversionistas** con los locales n.ºs 1-069 y 1-068 al proyecto inmobiliario denominado “*Centro Comercial Marcas Mall Cali*”, a través de los encargos fiduciarios individuales n.ºs 0001100010258 y 0001100010228 que suscribieron con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (cesionaria contractual de Urbo Colombia S.A.S.) y Acción Fiduciaria S.A. (aquí demandada); que de acuerdo con el clausulado de los referidos encargos individuales, la accionada debía colocar a disposición de la promotora los recursos depositados junto con los rendimientos generados, “una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del encargo fiduciario de preventas promotor” MR-799 Marcas Mall de 17 de diciembre de 2013, cuya copia se les entregó; en su defecto, devolver los dineros a los inversionistas.

Añadieron que de acuerdo con la citada estipulación tercera (MR-799), Urbo Colombia S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., acordaron como “**condici[ones]** para la transferencia de los recursos”, las siguientes:

(i) constancia de radicación del permiso de ventas para cada etapa del proyecto; (ii) licencia de urbanismo y construcción vigentes para cada etapa del proyecto; (iii) carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo de cada etapa del proyecto; (iv) haber celebrado un total de contratos de promesas de compraventa con los *inversionistas* del proyecto que equivalgan al 52% de las ventas estimadas del proyecto; (v) haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionistas que equivalgan al 52% de las ventas estimadas del proyecto; (vi) haber suministrado el presupuesto de construcción y el flujo de caja del proyecto debidamente aprobado por el *interventor* del mismo y por el *promotor*; (vii) que los encargos fiduciarios de los *inversionistas* cuenten, en suma, con saldos equivalentes al 15% del valor de las utilidades comprometidas en compraventa por los *inversionistas*, y (viii) certificado de tradición actualizado del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en el que conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Fiduciaria S.A.

Las reseñadas condiciones también fueron plasmadas en los encargos individuales n.ºs 0001100010258 y 0001100010228, fundamento de esta acción.

Sin embargo, los dineros de las inversionistas –acá demandantes- fueron transferidos al promotor, sin que: (i) se encontrara la propiedad del inmueble en el que se desarrollaría el proyecto, en cabeza de Acción Fiduciaria y (ii) los contratos de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista superaran el acordado 52%.

Aunado a lo anterior, reprocharon que su opositora, de un lado, suprimiera –sin informarles- la condición 7ª del encargo MR-799 atinente a que para la transferencia de sus recursos a la promotora, los encargos fiduciarios de los *inversionistas* debían contar con saldos equivalentes al 15% del valor de las utilidades comprometidas en compraventa, y de otro, que no verificara el requisito obligatorio de la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor, con lo que la demandada faltó a sus “*deberes contractuales*” de “*información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión*” y “*de protección de los bienes fideicomitidos*”, al igual que los “**legales**” previstos en los artículos 1618 a 1624 del C.C. y las normas que sobre fiducia prevén los artículos 1234 y siguientes del C. de Co., en claro desconocimiento de sus derechos como **beneficiarias**, cuya calidad, dicho sea de paso, no puso en duda la demandada¹⁹.

Para fundamentar su medio exceptivo de transacción, la pasiva invocó los otrosíes que ella como vocera del fideicomiso MR-799 Marcas Mall, junto con Marcas Mall Cali S.A.S. (promotora) y Urbanizar S.A. (Gerente del Proyecto), suscribió con Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez los días 18 y 22 de agosto de 2017, respectivamente, en los que se hizo constar que: “*Las partes mediante el presente contrato, además de pactar las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario, manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes*” el día 1º de mayo de 2014, “*y sus posteriores otrosíes*”.

Pues bien, en el presente caso, la aludida transacción impone a la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento del asunto con un cuidado especial, por cuanto la endilgada desatención legal de los artículos 1618 a 1624 del C.C. y las normas que sobre fiducia estipulan los artículos 1234 y siguientes del C. de Co., ciertamente conlleva a analizar el clausulado bajo la óptica *pro consumatore*²⁰, o favorable al consumidor (artículo 78 de la Constitución Nacional²¹), si se tiene en cuenta que:

En primer lugar, tal como lo sostuvo el *a quo* en un asunto de similares contornos (rad. n.º 201801214), desde la suscripción del encargo fiduciario individual, en este caso los identificados con los números 0001100010258 y 0001100010228 de 1º de mayo de 2014, la demandada, en la **cláusula décima** que denominó “**manifestación especial**”, mostró que actuaba como “*simple administradora fiduciaria del proyecto*” y que quedaba eximida de “*cualquier responsabilidad derivada directa o indirectamente*” de su “*ejecución*”, lo que calificó como una cláusula abusiva que se oponía a los artículos 11 de la Ley 1328 de 2009 y 43 de la Ley 1480 de 2011. Desde

¹⁹ Según se deduce del clausulado de los encargos individuales n.ºs 0001100010258 y 0001100010228: “*El (los) BENEFICIARIO(S) del presente contrato será(n) el (los) INVERSIONISTA(S)*”.

²⁰ puesto que “*... por su mayor vulnerabilidad, a lo que se suma el desequilibrio y la asimetría que, a menudo, signa la relación de consumo en la praxis (asimetría de poderes), se hace necesario considerar con mayor detenimiento y atención y, de contera, proteger más, entre ellos el fortalecimiento de los deberes especiales de información precontractual - y contractual según el caso-...*”. Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio (2015). La compraventa en el Derecho del Consumo, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana e Ibáñez, pg. 94.

²¹ CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 12 de febrero de 2018, exp. 2010-00364-01, SC129-2018; se resalta).

luego que la demandada tampoco desconoció que la redacción de ese clausulado era de su completa autoría.

La anterior redacción tampoco fue ajena a la cláusula primera (atinente al **objeto**) de los otrosíes de 18 y 22 de agosto de 2017, a través de la cual la pasiva invitaba a desistir de reclamar frente a “*cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario*”, sin que pueda obviarse que conforme al artículo 11, literal a) de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, toda convención que implique “*limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros*”, o limite los “*derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero*” (lit. d), se considera abusiva, como en este caso, cuya estipulación no podía incluirse so pena de su ineficacia de “pleno derecho” (artículo 42 de la citada ley 1480), únicamente frente a quienes aquí son parte.

Desde esa perspectiva, a juicio de la Sala, el parágrafo de la cláusula primera de los otrosíes suscritos por Acción Fiduciaria S.A. (fiduciaria), Marcas Mall S.A.S. (promotora), Urbanizar S.A. (gerente del proyecto), y Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez (inversionistas), los días 18 y 22 de agosto de 2017, respectivamente, debe considerarse ineficaz, no solo porque no se probó que “*las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario*”, en especial, lo atinente a los requisitos de transferencia de los recursos a la promotora, hubiesen sido debidamente informadas a las demandantes con antelación a la firma de la transacción, sino porque al impedirles reclamar “*cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario*”, se “gener[ó] un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contra[jeron] las partes”; además, porque “*incluida... en un contrato de contenido predispuesto [como acá], [dicha estipulación] establece, sin explicación seria, proporción ni razonabilidad, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente, o cargas, obligaciones o gravámenes injustificados para el adherente, todo ello en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual*”²².

De cara a lo primero, esto es, sobre la ausencia del deber de información hacia las actoras, en su condición de consumidoras financieras, previo a la firma de la transacción, de “*las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario*”, en especial, de los requisitos de punto de equilibrio para la transferencia de los recursos al fideicomitente, no puede obviarse que si a las demandantes, la sociedad fiduciaria, cuya diligencia exigible “*no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que*

²² CSJ, Cas civ., 2 de febrero de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.

*existe un interés público*²³, les anuncia en los otros íes de 18 y 22 de agosto de 2017 que sus recursos **no han sido transferidos** al promotor cuando la realidad era otra, por más negocios similares que hubieren celebrado – aunque más que ellas lo fue la sociedad *Calzatodo*–, en verdad el consentimiento de aquellas como inversionistas se encontraría afectado, sin que la sociedad demandada hubiere acreditado que las actoras sabían, sin lugar a equívocos), antes de la referida calenda, de la transferencia de sus recursos, bien a la promotora, ora a un tercero como promitente vendedor de unos de los predios a construir, como para que aceptaran, sin reparo alguno, la eficacia de la aludida clausula transaccional.

Y es que:

“... en la medida en que las sociedades fiduciarias pretenden que sea el o los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores y los terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción quienes asuman los riesgos a los que está expuesto el desarrollo de éste, **la actitud de un profesional prudente y avisado las obliga no solo a informar, previamente a la celebración del respectivo negocio fiduciario, acerca de los riesgos a los que se encuentra expuesta la construcción, alertar sobre las dificultades y fracasos y, en su caso, exigir la aceptación expresa del o de los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores y de los terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles**, sino también cerciorarse hasta donde les sea posible, actuando de forma diligente, del estado de ejecución del proyecto de construcción, comparándolo con el presupuesto de costos directos, indirectos y financieros, y las fuentes proyectadas de financiamiento, **con miras a evitar que el proyecto se desarrolle en términos y condiciones distintas a las que se tuvieron en cuenta por el o los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores [y los inversionistas interesados en adquirir las unidades inmuebles]** y, por ende, prevenir o evitar que se presenten hechos que degeneren en una grave alteración de la convivencia social o que sean constitutivos de punibles contra el patrimonio económico, o, en fin, que ocasionen perjuicios irreparables a quienes confiados y de buena fe aceptaron sin reparo alguno acceder [al inmueble resultante del proyecto de construcción] valiéndose de un vehículo fiduciario”²⁴ (se subraya y resalta).

²³ CSJ. Sentencia 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Cfr, además. G.J. Tomo LXIX, pág. 688.

²⁴ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Fiducia Inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, pág. 307.

En cuanto a lo segundo; es decir, en lo que concierne a la estipulación según la cual los signantes “*manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes*” el día 1° de mayo de 2014, “*y sus posteriores otrosíes*”, aunque podría sostenerse, como lo hizo la primera instancia, que dicha cláusula deviene del libre juego de la autonomía privada, no puede obviarse que “*la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, de suerte que, **lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares**, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado. Así, en la actualidad, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (...) (ii) En el logro o consecución no sólo del interés particular sino también del interés público o bienestar común; (iii) En el control a la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) **En el papel del juez consistente en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de los contratantes** y; (v) **A la sujeción de la autonomía de la voluntad a los parámetros éticos de la buena fe**”²⁵.*

Además, resulta de utilidad recordar que la sociedad accionada redactó en solitario el contenido de los otrosíes fustigados, sin que sus oponentes, interesadas en adquirir dos de los locales resultantes del proyecto de construcción, hubieren tenido oportunidad real o efectiva de discutir su contenido²⁶, al tratarse, se *itera*, de cláusulas predisuestas o prediseñadas de modo unilateral, en las que no hay espacio para su negociación individual²⁷.

La jurisprudencia ha destacado la posición de dominio que, en muchas ocasiones, ostentan las instituciones financieras y de la que, en algunos casos, se sirven “para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución”²⁸, y que “... en la formación de un contrato y, específicamente, en la determinación de ‘las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas’, ejemplo prototípico de las cuales lo suministra el ejercicio del llamado ‘poder de negociación’ por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2003.

²⁶ Memos aún si, como se dijo, desconocía que sus recursos ya habían sido transferidos a la promotora, en razón a la inconsulta modificación de las condiciones de punto de equilibrio.

²⁷ CSJ. Sentencia de 2 de febrero de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

²⁸ *Ib.*, sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación”²⁹.

Aplicadas las anteriores nociones al *sub judice*, considera la Sala que la cláusula en virtud de la cual la partes “*manifiestan que transan y desisten de [reclamar] cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado...*” el día 1° de mayo de 2014, “*y sus posteriores otrosíes*”, debe considerarse como una manifestación abusiva derivada de la posición dominante que ostenta la sociedad fiduciaria en el contrato, pues la coloca en una posición de privilegio frente a las adherentes, en la medida en que se favorece de manera excesiva o desproporcionada su posición contractual, en desmedro de aquella que ostentan las inversionistas interesadas en adquirir los locales resultantes del desarrollo del proyecto de construcción³⁰.

Y es que dicha estipulación no podría considerarse eficaz, si se repara en que, en el presente asunto, precisamente lo que se discute es la desatención de los deberes que en el marco de los negocios fiduciarios descritos en el acápite de antecedentes, le competía honrar a la sociedad fiduciaria, en particular, el relativo a la transferencia de los recursos a la promotora, una vez se hubieren satisfecho las condiciones previstas para tal fin, de suerte que “negarle a los terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción la posibilidad de reclamarle a la sociedad fiduciaria...”, implica provocar una inequitativa y de paso inconsulta dilación en el cumplimiento del deber de prestación a cargo de la sociedad fiduciaria, desnaturalizando así la inocultable teleología de los negocios fiduciarios en general y, en particular, de la fiducia inmobiliaria y, por contera, modificando lo dispuesto en los artículos 1226 y 1234 numeral 1° del Código de Comercio”³¹.

Ya la doctrina ha reconocido que “la estipulación en virtud de la cual [los] terceros adherentes manifiestan conocer y aceptar que la sociedad fiduciaria no es ni constructor ni gerente, ni interventor, ni promotor, ni participa de manera alguna en el desarrollo del proyecto de construcción, **ni verifica ni ejerce control sobre la destinación de los recursos entregados por ellos** y, en consecuencia, no es responsable ni puede serlo por la terminación, calidad o precio del bien que se determine en los contratos de vinculación, **ni tampoco por la administración, utilización y destinación de los recursos por parte del fideicomitente/ promotor/ constructor**, encuadra en lo que se ha señalado como caracterización de una cláusula abusiva, dada la notable y ventajosa desproporción, además injustificada, que genera a favor de las sociedades fiduciarias y en contra de los terceros adherentes”³² (se resalta).

²⁹ *OP cit.*, CSJ. sentencia de 2 de febrero de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J. G.J. Tomo CCXXXI, pág. 746.

³⁰ CSJ. Sentencia de 2 de febrero de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³¹ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Fiducia Inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, pág. 307.

³² *Ib.*, BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Fiducia inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*, pág. 136.

Y como uno de los **deberes indelegables** de las sociedades fiduciarias, se concreta en “... prevenir, evaluar y mitigar los riesgos a los que quedaría expuesta la construcción del proyecto si se dieran por satisfechas o cumplidas, **sin estarlo**, las condiciones de las que depende el denominado punto de equilibrio del proyecto”³³, no puede menos que concluirse que esa obligación *ex lege*³⁴ no puede soslayarse por la sola inclusión de una cláusula, cualquiera que sea su arquetipo, transaccional en el *sub lite*, que exonere de responsabilidad a la sociedad fiduciaria, porque conforme al artículo 11, literales a) y d) de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, “**se prohíben** las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: a) prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros (...) [y] d) cualquiera... que limite los derechos de los consumidores financieros **y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato**, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero”, lo que supone que cualquier estipulación en contrario, como la que se pactó en el presente asunto, debe reputarse, amén de abusiva, **absolutamente nula**, a voces de lo previsto en el numeral 1º del artículo 899³⁵ del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 6º³⁶, 1523³⁷, 1741³⁸ y 1742³⁹ del Código Civil, aplicables al presente asunto por la remisión a que alude el precepto 822⁴⁰ del estatuto mercantil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las cláusulas abusivas, ha precisado que:

“(...) [son] todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ, sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado

³³ *Ib.*, BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Fiducia inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo, págs. 293 y 294.

³⁴ Dimanante de los artículos 1226 y 1234 del Código de Comercio.

³⁵ “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) **Cuando contraría una norma imperativa**, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) **Cuando tenga causa u objeto ilícitos** (...)”.

³⁶ “(...) **En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley**, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

³⁷ “**Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes**”.

³⁸ “**La nulidad producida por un objeto** o causa **ilícita**, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**”.

³⁹ “**La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. **Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse** por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

⁴⁰ “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disímiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o trascendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio *'significativo'* (art. L-132-1, *Code de la consommation Francia*; artículo 1469 bis *Codice Civile italiano*) *'importante'* (Directiva 93/13/93, CEE y Ley 7ª/1998 - modificada por leyes 24/2001 y 39/2002- España), *'manifiesto'* (Ley 14/7/91 Bélgica), *'excesivo'* (art. 51, ap. IV. Código de Defensa del Consumidor del Brasil; art. 3º Ley de contratos standard del 5743/1982 de Israel) o *'exagerado'* (C.D. del Consumidor del Brasil), *'sustancial y no justificado'* (Ley alemana del 19 de julio de 1996, adapta el AGB-Gesetz a la Directiva 93/13/93 CEE) en los derechos, obligaciones y, en menoscabo, detrimento o perjuicio de una parte, o en el reciente estatuto del consumidor, las ***'que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos'***, en cuyo caso *'[p]ara establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza'*, no podrán incluirse por los productores y proveedores en los contratos celebrados con los consumidores, y *'en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho'* (artículos 42 y ss), y que igualmente las Leyes 142 de 1994 (artículos 131, 132 y 133) y 1328 de 2009 (D.O. 47.411, julio 15 de 2009, arts. 2o, 7o, 9o, 11 y 12), prohíben estipular⁴¹ (se resalta).

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el fallo anticipado objeto de apelación se revocará, y en su lugar, se declarará nula la transacción que soportó la excepción que en ese sentido invocó la demandada y en que se cimentó la sentencia recurrida; como consecuencia de ello, se regresará la actuación al fallador de primer grado para que continúe el trámite procesal que corresponda y dirima el litigio mediante sentencia definitiva; esto es, previo agotamiento de las etapas procesales previstas en la ley; sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de alzada (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia anticipada de 14 de abril de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, declarar nula la transacción que soportó la excepción que en ese sentido adujo la demandada y en que se

⁴¹ Sentencia del 19 de octubre de 2011. Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01

cimentó la sentencia recurrida y, en su lugar, ordenar al *a quo* continuar con el trámite que legalmente corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación (artículo 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013199003201801255 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. No. 110013199003201801255 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. No. 110013199003201801255 01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103042201600864 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO Y OTRO**
DEMANDADO : **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 25 de noviembre de 2020, según acta No. 042 de la misma fecha.

Decide el Tribunal lo pertinente respecto del recurso de súplica interpuesto contra el auto dictado el 25 de septiembre, hogaño, implorado por el demandado.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo pasivo, en el escrito que antecede, adujo que el magistrado sustanciador del asunto de la referencia, no tuvo en cuenta que *“los bienes objeto del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Médicos Asociados S.A. y [su] poderdante no habían salido del patrimonio de la sociedad, ese solo hecho ya descarta que el perjuicio que supuso el ponente para fijar la caución, sea indemnizable, ya que, según la misma sentencia, ese supuesto perjuicio **'está en ciernes'** y **'pende de la eventual ejecución del pacto conciliatorio con el que se puso fin al contradictorio laboral'** lo que demuestra que el mismo no es real, ni cierto ni directo y se trata, entonces, de un perjuicio eventual e hipotético, lo que haría improcedente la indemnización que se reclama.*

(...)

Y si no se han causado perjuicios a la sociedad Médicos Asociados S.A., ni los mismos se han demostrado mediante pruebas que hayan sido controvertidas, tal como se desprende de la sentencia, el monto

de los 'posibles perjuicios' que se causarían o llegarían a causar por la suspensión de su ejecución mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto, tampoco resulta real pues, su estimación, solo corresponde al resultado de un vano ejercicio, también eventual, hipotético y caprichoso que hizo el magistrado ponente sin tener ninguna certeza sobre la causación de los mismos y que obedece una simple e irreal operación aritmética elaborada sin fundamento legal o probatorio que la respalde pues en el expediente no existen elementos de juicio que la respalden.

Al no existir certeza alguna sobre los posibles perjuicios que se causarían a la sociedad con la suspensión de la sentencia, la multimillonaria caución que se señaló por el magistrado ponente, en el auto que recurro en súplica, resulta no solo irreal sino caprichosamente señalada al carecer de fundamento legal y no estar soportada en ninguna prueba o elemento de juicio que obre en el expediente que, además, somete a [su] poderdante a la imposición y el cumplimiento de una carga procesal indebida, injusta, desproporcionada e irrazonada, abiertamente violatoria de su derecho al debido proceso y que también hace nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y el de acceder justicia".

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el demandado formuló recurso de súplica contra el numeral 2º de la decisión adiada 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó prestar caución al demandado, por la suma de \$254.849.818.427, para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, cabe destacar que el auto recurrido únicamente es susceptible de reposición, puesto que no reúne las exigencias establecidas en el artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que por su naturaleza no sería apelable.

Y lo anterior es así, en razón a que el numeral 8º del artículo 321, *ibídem*, sólo autoriza la herramienta vertical para aquéllas decisiones que "resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"; literalidad que no aplica al caso bajo escrutinio, pues la caución fijada por el funcionario de cognición fue ordenada con el propósito de conceder el recurso de casación y suspender la decisión rebatida, finalidad distinta a la perseguida con la cautela referida en la normativa citada, amén de que no existe regulación especial que autorice el análisis del proveído fustigado por vía de súplica.

En ese escenario normativo, se avista la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, tornándose, así, necesaria la

reconducción del mismo, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318, *ejusdem*. En consecuencia, se rechazará el recurso formulado, y se ordenará remitir las diligencias al magistrado cognoscente, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de súplica que formuló la parte pasiva, contra la providencia del 25 de septiembre de 2020, por la cual se fijó una caución.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Luís Roberto Suárez González, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la herramienta procesal que antecede, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 042 2013 **00347** 03

Proceso: Ordinario, Gloria Fanny Hidalgo y Otra contra Parking International y Otra.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2013 00347 03

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc6c1c4bf20806678de7a58ade6472f106870f8dc08b75564790990a0974e90

Documento generado en 28/01/2021 05:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 038 2019 **00069** 01

Proceso: Verbal, Piloto Automático DB S.A.S. contra LG Electronics Colombia Ltda.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado 38 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2019 00069 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2578ea94509521e17a15e68041705638a274a4fdbe22ae94a7ea53ec6c7c746

Documento generado en 28/01/2021 05:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 **00392** 02

Proceso: Verbal, Hidrocarburos CEQU de Colombia S.A.S. contra Iberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración y Producción S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades (Grupo de Jurisdicción Societaria), comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2019 00392 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f57af65d5b09be64eca0f037885f4a073ad694c6bdefa3bec3f1b7a5bf8db9

Documento generado en 28/01/2021 05:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 001 2019 **00394** 01

Proceso: Ejecutivo singular, BBVA Colombia S.A. contra Olga Gabriela Ricaurte y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Olga Gabriela Ricaurte contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2019 00394 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c647e5c9cb3ec63157aec619aa84e0078f090741584903e5d146daace18609

Documento generado en 28/01/2021 05:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 001 2019 **00578 01**

Proceso: Verbal, Francisco Antonio Ruiz Escobar contra Banco Davivienda.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2019 00578 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299359cbea444190ba03cfe0f3f84c5eb8d958804c264aec70188300e2a942e

Documento generado en 28/01/2021 05:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 00422 01. Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Verbal: Varchar S.A.S. vs. Oscar Eduardo Charry Parra.
Asunto: **Apelación de auto que negó coadyuvancia.**

En punto al estudio sobre la admisibilidad de las apelaciones interpuestas por la parte demandada y por la tercero interviniente contra el auto emitido por Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual decidió no acceder a la coadyuvancia presentada por Gladys Parra de Charry, se advierte que tales recursos se presentaron de forma extemporánea, lo que conlleva su inadmisión.

Al efecto, nótese que cuando un auto se profiere en el desarrollo de una audiencia, el numeral 1 del artículo 322 del Cgp prevé que la alzada deberá *‘interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada’*. A su vez, el numeral 2 *ibídem* establece que la apelación en contra de autos *‘podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición’*.

De lo anterior se sigue que cuando las partes, o alguna de ellas, no está conforme con lo decidido en un auto, cuenta con las siguientes posibilidades:

- (i) Interponer recurso de reposición.
- (ii) Presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.
- (iii) Apelar directamente.

En el caso concreto, se observa que una vez la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades negó la intervención de Gladys Parra de Charry, su apoderado y el abogado que representa al demandado presentaron exclusivamente recurso de reposición, y que una vez ratificada la decisión, procedieron a formular las apelaciones. En otras palabras, incoaron estos recursos luego de que se resolvió la reposición.

Lo anterior permite concluir que las apelaciones son intempestivas o extemporáneas, comoquiera que no se interpusieron *‘inmediatamente’* después de la emisión del auto, sino que los inconformes esperaron a que se

resolviera el recurso horizontal, para luego apelar, cuando el momento para este fin ya había vencido. Y es que en verdad, si la intención era formular reposición y apelación, el segundo de los recursos debió plantearse en subsidio del primero, pero no se procedió de esta forma en el *sub judice*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **inadmite** los recursos de apelación formulados por la parte demandada y la interviniente contra el auto proferido en audiencia adelantada el 26 de noviembre de 2020, en lo que hace a la negativa de admitir en el proceso la coadyuvancia de Gladys Parra de Charry.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 99 002 2019 00422 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA
VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019
CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2751c13f4bd90529ca30a009361735e6
6bf81f888e801f7fa42bdd2de4875da**

Documento generado en 27/01/2021
05:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 00422 02. Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Verbal: Varchar S.A.S. vs. Oscar Eduardo Charry Parra.
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

En punto al estudio sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto emitido por Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual negó la práctica de los testimonios de Felipe Cano, William Páez, Orlando Montes y Adolfo Charry Martínez, se advierte que tal recurso se presentó de forma extemporánea, lo que conlleva su inadmisión.

Al efecto, nótese que cuando un auto se profiere en el desarrollo de una audiencia, el numeral 1 del artículo 322 del Cgp prevé que la alzada deberá *‘interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada’*. A su vez, el numeral 2 *ibídem* establece que la apelación en contra de autos *‘podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición’*.

De lo anterior se sigue que cuando las partes, o alguna de ellas, no está conforme con lo decidido en un auto, cuenta con las siguientes posibilidades:

- (i) Interponer recurso de reposición.
- (ii) Presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.
- (iii) Apelar directamente.

En el caso concreto, se observa que una vez la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades negó la práctica de la prueba testimonial, la parte demandada presentó exclusivamente recurso de reposición, y que una vez ratificada la decisión, procedió a formular la apelación. En otras palabras, se planteó este recurso luego de que se resolvió la reposición.

Lo anterior permite concluir que la alzada es intempestiva o extemporánea, comoquiera que no se formuló *‘inmediatamente’* después de la emisión del auto, sino que el inconforme esperó a que se resolviera el recurso horizontal, para luego apelar, cuando el momento para este fin ya había vencido. Y es que en verdad, si la intención era formular reposición y

apelación, el segundo de los recursos debió incoarse en subsidio del primero, pero no se procedió de esta forma en el *sub judice*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **inadmite** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia adelantada el 26 de noviembre de 2020, que negó parcialmente pruebas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 99 002 2019 00422 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4b99c7722a5bc6c27d6870e5b05af165f4a07980e15bc776b48d4b1d6
77608**

Documento generado en 27/01/2021 05:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 001-2018-200855-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

001-2018-200855-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso extraordinario de revisión No. 000202100145 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inc. 2º, art. 358, CGP), se allegue poder que faculte al abogado para promover el recurso de revisión. Aunque se anunció, no fue allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879264919bffb63b7a4811bdab291ecc86bc48fc7d37586a8cf614e1fa8e2e7

Documento generado en 28/01/2021 09:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Amanda Lucía Gallego Vargas en nombre propio y como representante legal del menor Carlos Mario Gallego Gallego, Marly Alejandra Gallego en nombre propio y como representante legal de los menores Diana Sofía, Kevin Alonso e Isabel Cristina Valencia Gallego, Yeny Lorena Gallego Gallego en nombre propio y como representante legal de Sara Valentina García Gallego y José Emiliano Rodríguez Gallego, Anlly Daniela Gallego Gallego, Luis Enrique Gallego López y Rosa Julia Valencia de Gallego contra Rodolfo Cante Guzmán, Organización Suma S.A.S. – En reorganización y Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No. 110013103007201800060601.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), esta Sala resolvió modificar el ordinal cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de variar los montos de indemnización.

1.2. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fuera aclarada la sentencia, en lo que respecta al monto estimado por concepto de daños morales para cada uno de los nietos de la víctima, pues pese a que en la parte considerativa se fijó esta suma de \$ 30.000.000,00, la parte resolutive solo reconoció \$ 20.000.000,00, *“de manera que este punto ofrece incertidumbre para los demandantes, pues si bien, esta disparidad en el monto puede ser obra de un lapsus calami, refulge de capital relevancia a la hora de aproximar la medida económica de la reparación de los demandados, lo que sin duda, en mi sentir, es menester precisarlo dando alcance a la solicitud de aclaración”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la aclaración, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento, para que, de oficio o a petición de parte, se esclarezcan dudas en que pudo incurrir el juez o la sala al proferir determinada decisión judicial.

Sin embargo, como quiera que revisada la providencia en comento, la situación advertida por el memorialista constituye en realidad un error de digitación, acorde con lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 286 ibidem, se corregirá el error en que se incurrió en la parte resolutive, toda vez que, en las consideraciones se expusieron las razones por las que se fijó la suma de \$30.000.000.00 para cada uno de los nietos del señor José Ramiro Gallego Valencia.

2.2. Por lo anterior, procederá la Sala a corregir, en los términos del citado artículo 286 del Código General del Proceso, la parte resolutive de la sentencia, precisando adecuadamente el monto por concepto de daños morales en favor de los Dana Sofía Valencia Gallego, Kevin Alonso Valencia Gallego, Isabel Cristina Valencia Gallego, Sara valentina García Gallego y José Emiliano Rodríguez Gallego, los cuales para cada uno ascienden a la suma de \$ 30.000.000,00.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia calendada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive quedará íntegramente así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a los demandados Rodolfo Cante Guzmán y Organización Suma S.A.S. en reorganización a pagar a la demandante Amanda Lucía gallego Vargas la suma de \$ **54.653.822,8 por concepto de lucro cesante futuro y \$ 6.467.620,79 por concepto de lucro cesante consolidado**, dicho pago deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a los demandados Rodolfo Cante Guzmán y Organización Suma S.A.S. en reorganización a pagar al demandante Carlos Mario Gallego Gallego la suma de \$ **40.470.835,6 por concepto de lucro cesante futuro y \$ 6.467.620,79 por concepto de lucro cesante consolidado**, dicho pago deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar solidariamente a los demandados Rodolfo cante Guzmán y Suma S.A.S. en reorganización a pagar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes conforme se expresa a continuación:

Amanda lucía gallego Vargas: \$60.000.000
Carlos Mario Gallego Gallego: \$60.000.000
Marly Alejandra Gallego Gallego. \$60.000.000
Yeny lorena Gallego Gallego. \$60.000.000
Anlly Daniela Gallego Gallego. \$60.000.000
Rosa Julia Valencia de Gallego. \$60.000.000
Sucesión de Luis Enrique Gallego López:
\$60.000.000
Dana Sofía Valencia Gallego. \$30.000.000
Kevin Alonso Valencia Gallego: \$30.000.000

Isabel Cristina Valencia Gallego: \$30.000.000
Sara valentina García Gallego: \$30.000.000
José Emiliano Rodríguez Gallego: \$30.000.000

Dichos valores deberán cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente, oportunamente, a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0597f60fe72d3c02edf25b63a77b68baff081fef0f82baca433
8b2ca7125515**

Documento generado en 28/01/2021 09:49:44 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2019 00135 01

Ref. Proceso verbal de Juan Carlos Celis Sanabria (y otro) frente a Gloria Mariela Acosta Arandia

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 5 de noviembre de 2020, profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARÍA BELÉN
LADINO DE GAMBA y otros contra MARTHA LEDIA GAMBA LADINO y otros. Exp.
2019-01669-00.*

*Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición nterpuesto por la parte demandada en contra del proveído del 10 de diciembre de 2020, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y con ese mismo argumento se rechazó un recurso de reposicion, si no fuera porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso al expresar que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”*

*Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.*

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Exp. 2020-00840-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la **sentencia** dictada el 25 de noviembre de 2020 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA entre las SUPERINTEDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FINANCIERA DE COLOMBIA. Exp. 2021-00122-00.

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales reseñadas en precedencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La Sociedad Impulso Jurídico S.A.S formuló ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de protección al consumidor contra CIFIN S.A.S. con miras a que se declaren vulnerados sus derechos y se “acceda a la terminación” por fuerza mayor de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

2.- Por auto de 20 de mayo de 2020, la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera.

3.- A su turno, la última entidad reseñada en determinación adiada 3 de septiembre de 2020, también repudió su competencia para conocer del proceso argumentando que la entidad demandada no está sometida a la inspección, control y vigilancia de esa Superintendencia, por lo que promovió el presente conflicto negativo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2021-00122-00 Conflicto de competencia.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial y, en aquellos especiales casos que determine la ley a algunas autoridades administrativas.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden, la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio -apuntaló su proveído en que la controversia gira en torno a un asunto relacionado con la actividad financiera; mientras que la Superintendencia de Financiera esgrimió que la entidad demandada no es una de aquellas sobre las cuales ejerce vigilancia, de modo tal que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda interpuesta por la Sociedad Impulso Jurídico S.A.S.

4.- En relación con la competencia para conocer asuntos relacionados con la protección al consumidor el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, prevé:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo”.

A su vez, el artículo 57 ejusdem, respecto a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, señala que: “...los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

2021-00122-00 Conflicto de competencia.

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la **Superintendencia Financiera de Colombia** podrá conocer de las **controversias** que surjan entre los consumidores financieros y las entidades **vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público” (Resaltado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 24 del Código General del Proceso, dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

(...)

*2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las **controversias** que surjan entre los consumidores financieros y las entidades **vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.” (Énfasis del Despacho).*

5.- Conforme las anteriores consideraciones de orden legal, se extrae que los requisitos que deben concurrir para que la Superintendencia Financiera conozca de asuntos jurisdiccionales, son: a) que la controversia surja entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por ésta y, b) que la misma se relacione exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

6.- Descendiendo al caso puesto a consideración de este estrado judicial, revisado el libelo genitor, se advierte que la acción de protección al consumidor se dirige contra la sociedad CIFIN S.A.S., sin que de la documental arrimada al plenario se evidencie de manera fehaciente y de forma inequívoca que dicha sociedad comercial se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, sumado al hecho que es justamente esta última autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales quien asegura que sobre la convocada no ejerce la misma, de tal modo que no se cumple con el primero de los requisitos citados en el nomenclador anterior, por ende la competencia no puede de modo alguno radicar en ésta última.

7.- Corolario de lo anterior, se evidencia que este asunto debe remitirse a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de que esta autoridad reexamine de manera detenida y acuciosa las pretensiones del libelo y la causa

2021-00122-00 Conflicto de competencia.

petendi y, fruto de ese análisis pueda determinar con mayores argumentos si es la autoridad encargada de asumir el conocimiento de la demanda, que se itera, se encamina al propósito de obtener la terminación de un contrato de prestación de servicios por la ocurrencia de una circunstancias de fuerza mayor.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre las Delegaturas para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas.*

2.- Comuníquese esta determinación a la Superintendencia Financiera.

3.- Remítanse estas diligencias a la Delegatura competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

R.I. 14945

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

RAD. 110013103004199900860 02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DIVISORIO DE CAYETANO BERNAL BERNAL
CONTRA MANUEL ARTURO BLANCO PULIDO**

Magistrada Sustanciadora: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto de 10 de julio de 2020¹, dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Cayetano Bernal Bernal, mediante apoderado judicial, presentó demanda divisoria contra “(...) *Herminia Pinto Agredo, Herederos de Zoila Rosa Pinto de Ardila y Henry, Arnulfo, Nohora, Myriam Rocío, Irma Constanza Sandro Javier y Harvy Leonardo Pinto Sanabria y Soraida Sanabria de Pinto (...)*”, que fue admitida el 26 de abril de 1999, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá².

¹ Página 119 del archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

² Página 76 del Archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

2.- Agotado el trámite de notificaciones; mediante proveído del 24 de junio de 2013 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dispuso “(...) **1°. ORDÉNASE** la venta en pública subasta del inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda; **2°. TÉNGASE** en cuenta el avalúo presentado dentro del presente asunto, el cual no fue objeto por el extremo pasivo (...)”³.

3.- El Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el auto impugnado, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación⁴, que fue debidamente concedido ordenado la remisión a esta Corporación para su solución⁵.

4.- Arguyó el censor, que la decisión fustigada debe revocarse, por cuanto, “(...) *El inmueble objeto de este proceso se encuentra secuestrado, avaluado y ya ha salido a remate; El proceso tiene ejecutoriado el auto que decretó la división ad-valorem; De acuerdo con el certificado de libertad y tradición la demanda se encuentra debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos, de la zona sur de Bogotá; (...) la única actuación procesal que tenía que surtirse por y ante su despacho correspondía solamente a practicar la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso (...)*”, la que manifiesta el actor no se ha llevado a cabo.

Igualmente sostiene que: “(...) *En este proceso, he venido actuando todo el tiempo, y no ha estado suspendido trámite alguno por parte del suscrito. Por espacio de más de 20 años (...)*”, “(...) *La parte demandada no podía a ningún título manifestar que desistía de este proceso, pues dicha parte tiene la obligación de cancelar a mi mandante su derecho de acuerdo al certificado de libertad y tradición junto con sus frutos (...)*”.

Finalmente indicó: “(...) *Evidentemente los demandados, no le contestaron lo que quería el señor Juez, pues si opera el desistimiento*

³ Página 360 a 363 del Archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

⁴ Página 146 del archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

⁵ Página 180 del archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

tácito no es declarando la terminación del proceso, es todo lo contrario que ellos si continúan con este proceso, pues no se puede decretar la terminación del proceso. Luego la debe tener como desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo debe aclarar en providencia en la que además impondrá condena en cosas, con los respectivos perjuicios.

En ningún caso el expediente por falta de actuación procesal por parte de la parte que represento ha estado un (1) año sin actuación procesal (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la inactividad injustificada de todos los sujetos procesales; hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y, a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo; que, en esencia, se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación e, incluso, cuando sin que medie causa legal, el proceso no tenga actuación alguna por determinado espacio de tiempo.

Es así como el legislador, a través del artículo 317 del Código General del Proceso, introdujo esta forma anormal de terminación del proceso que puede darse *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**”*, a manera de sanción por dicho incumplimiento, lo cual exige como presupuesto previo, que se requiera a quien promovió la actuación para que proceda a satisfacer la carga; ora cuando el proceso permanezca en secretaría sin actuación alguna *“durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, evento en el cual no hay lugar a requerimiento alguno.

Adicionalmente, la normativa en cita, en relación con la procedencia de su aplicación en aquellos asuntos que tuvieran sentencia o auto que **ordena seguir adelante la ejecución**, autorizó expresamente su aplicación, con la única salvedad de que en tal evento **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

De igual forma, se debe tener en cuenta que el literal c) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, determina que **“cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo”**.

2. El artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso suspender *“(…) los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (subrayado por la Sala).

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó, entre otras cosas *“(…) Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 (…)”*.

3. Aplicado lo anteriormente dicho al caso *sub judice*, pronto se advierte la necesidad de revocar la decisión censurada, al no estructurarse los presupuestos que la norma prevé como constitutivos de desistimiento tácito, como pasa a explicarse:

Examinado el trámite surtido, según se indicó en precedencia, la acción divisoria ad valorem se promovió por Cayetano Bernal Bernal contra Herminia Pinto Agredo y las sucesiones ilíquidas de Zoila Rosa

Pinto de Ardila y de Policarpo Pinto Agredo (fls. 62-68 Archivo 01 Cd Ppal), indicando desconocer los herederos determinados e indeterminados de la primera y denunciando como herederos determinados de este último a los señores Henry, Arnulfo, Nohora, Myrian Rocío, Irma Constanza, Sandro Javier y Harvy Leonardo Pinto Sanabria (fls 72 Archivo 01 Cd Ppal), admitiéndose la demanda frente a estos el 22 de abril de 1999 (fl. 75 Archivo 01 Cd Ppal), quienes comparecieron al juicio a hacer valer sus derechos (fls. 265-269 Archivo 01 Cd Ppal),

En agosto de 2012 se reportó el fallecimiento de la demandada Zoraida Sanabria de Pinto ocurrido el 3 de agosto de 2009 (fl. 277 Archivo 01 Cd Ppal), en virtud de lo cual se le reconoció interés para actuar en este proceso a los ya mencionados como sus herederos⁶ (fl. 279 Archivo 01 Cd Ppal)

En mayo de 2013 se informa al juzgado del fallecimiento del demandante Cayetano Bernal Bernal (fl. 353-355 Archivo 01 Cd Ppal).

El 24 de junio de 2013 el Juzgado Cognoscente ordenó la venta en pública subasta del inmueble, teniendo en cuenta para los efectos procesales el avalúo que para esa fecha se había practicado (fl. 360-363 Archivo 01 Cd Ppal), decisión que recurrida fue confirmada, siendo secuestrado el 28 de noviembre de 2013 (fls. 441-442 Archivo 01 Cd Ppal), profiriéndose varios autos fijando fecha para remate que fueron recurridos por los demandados, debidamente resueltos, y en las que se pudo realizar la subasta se declaró desierta (fl. 557 Archivo 01 Cd Ppal).

Con ocasión de las medidas de descongestión el proceso fue trasladado al Juzgado 47 Civil del Circuito, despacho que en atención al certificado de libertad y tradición que le fue allegado por los demandados, dando cuenta de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en favor de Arnulfo, Harvey Leonardo, Henry, Irma Constanza, Myrian Rocío, Sandro Javier Pinto Sanabria y Gildardo y José Antonio Sanabria (fls. 49-55 Archivo 02 Continuación Cd Ppal), el **18 de julio de 2019** determinó a partir de aquel *“que el actor en este asunto a la fecha no es comunero del bien identificado con matrícula*

⁶ Que son los mismos reconocidos de Policarpo Pinto, por ser hijos comunes con Zoraida Sanabria de Pinto.

inmobiliaria N° 50S-216723, así pues se hace necesario requerir a los demandados por el término de cinco días a fin de que manifiesten su deseo de continuar con el trámite de división aquí adelantado” (fl. 59 Archivo 02 Continuación Cd Ppal), frente a lo cual el apoderado judicial del demandante expresó su disenso y solicitó impulsar la actuación señalando fecha de remate (fls. 78-80 Archivo 02 Continuación Cd Ppal), pedimento negado el 28 de agosto de 2019, con el mismo argumento de ya no ser comunero y nuevamente concedió “el término de diez días para que los propietarios inscritos del bien objeto de litigio manifiesten si desean continuar con este trámite so pena de tener que dar por desistida esta acción” (fl 97 Archivo 02 Continuación Cd Ppal). Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por parte del demandante.

La impugnación horizontal se despachó adversamente el **19 de diciembre** de esa anualidad⁷ y negó la alzada, por lo que recurrida nuevamente fue rechazada el **18 de febrero de 2020**⁸ y en auto de la misma fecha se ordenaron las copias para surtir el recurso de queja.

El **10 de julio de 2020**, ante el silencio de los demandados al requerimiento que les fue efectuado, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 119 Archivo 02 Continuación Cd Ppal).

De acuerdo con lo reseñado encuentra el despacho que más allá de la legalidad de la determinación referente al requerimiento a los demandados para seguir adelante o no el trámite divisorio, en virtud de la ocurrencia de un hecho que puede calificarse como “*modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio*” (art. 281 C.G.P.), como es la sentencia de pertenencia que se ha inscrito en el certificado de tradición del predio objeto de litigio, es lo cierto que la actuación no estaba pendiente de un acto de impulso propio del promotor de la actuación, indispensable para finiquitar la causa, sino de los demandados, independientemente del derecho que estos pueden tener, y que dicho pronunciamiento no se ajustó a los precisos

⁷ Páginas 107 al 109 del archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

⁸ Página 116 del archivo “02 Continuación Cuaderno Principal” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la Carpeta “01Expediente” del Proceso digital.

parámetros del artículo 317 del C.G.P. por cuanto, desconociendo el término legal de treinta (30) días que prevé la norma para la ejecución del acto requerido -el cual es perentorio y obligatorio cumplimiento- el juzgador solo concedió diez (10) días para que aquellos se pronunciaran.

En ese orden, es claro que dicha terminación por desistimiento tácito no podría abrirse paso por causa del incumplimiento “*de una carga procesal o un acto d la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, amen que quien promovió el juicio ha estado constantemente procurando su impulso, sino debido a la inactividad prologada durante el plazo de un (1) año que, indiscutiblemente, para cuando se dispuso la terminación el proceso no habían transcurrido.

En efecto de acuerdo con lo relatado líneas atrás el último pronunciamiento se emitió el **18 de febrero de 2020**, de suerte que es desde esta data que debe iniciar el computo del periodo de inactividad, en principio, vencería el 18 de agosto de año anterior, pero que con ocasión a la suspensión de términos dispuesta en las disposiciones antes mencionadas, se prolongó unos meses más, por lo que la providencia del 10 de julio que puso fin al juicio, con soporte en esta puntual forma anormal resultó prematura.

Valga decir, que desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto de requerimiento a la fecha en que se interrumpieron los términos por los motivos de emergencia sanitaria, la reanudación de estos, y lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, no se cumplían los requisitos para la terminación del litigio a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Consecuente con lo expuesto, se impone la revocatoria del proveído apelado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en su lugar el juzgador deberá continuar la tramitación conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(004-1999-00860-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Protección al consumidor financiero de Liz Yohana Sosa Loaisa contra GM Financiera Colombia S.A., Compañía de Financiamiento.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y los Jueces 37 Civil Municipal y 50 Civil del Circuito de la ciudad, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (a) la señora Sosa pidió, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, condenar a GM Financiera S.A., Compañía de Financiamiento, al reintegro de \$742.000,00 que le entregó a esa entidad como cuota inicial anticipada del 10% del valor de un crédito preaprobado, pero que no se hizo efectivo; (b) en auto de 25 de septiembre de 2019, la SIC rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a la Superintendencia Financiera de Colombia (doc. 1, p. 24), quien, luego de admitirla, notificar a la demandada y recibir la contestación, en providencia de 1º de abril de 2020 declaró su incompetencia, toda vez que “la entidad demandada señala no ser la entidad quien ofreció el mismo {préstamo}, aduciendo la existencia de una posible suplantación de su nombre, encontrándose el proceso en investigación penal...”, razón por la cual la controversia es de naturaleza extracontractual (doc. 1, p. 5); (iii) recibido el expediente por el Juez 37 Civil Municipal, también rehusó su conocimiento porque “los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito” (doc. 2, p. 8), y (iv) el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, en auto de 28 de octubre de esa anualidad, provocó conflicto negativo de competencia, porque la Superintendencia Financiera no puede



“abstenerse de avocar conocimiento bajo el argumento de la presunta configuración de un escenario de responsabilidad extracontractual en el marco de las defensas de la entidad convocada” (doc. 4, p. 3).

2. Desde esta perspectiva, si, según el auto proferido por la Superintendencia Financiera, la demanda ya había sido admitida y de ella corrido traslado, sin que exista evidencia de que la sociedad demandada protestó la competencia, es claro que esta se prorrogó, por mandato del artículo 16, inciso 2º, del CGP, razón por la cual no era viable que esa autoridad declinara el conocimiento del asunto.

Téngase en cuenta que no se trata de una competencia funcional, como en forma errada se aduce, sino de una que tiene esa Superintendencia en asuntos contractuales de consumidores financieros, por cierto a prevención con los jueces de la República (CGP, art. 24, par. 1º).

Pero sea lo que fuere, un juez no puede declararse incompetente a partir de las meras afirmaciones que haga la parte demandada sobre el derecho reclamado, puesto que es en la sentencia en donde se debe definir si existe legitimación en la causa y si hubo o no negocio jurídico, máxime si se considera que la entrega de dineros a una entidad financiera, si es que la hubo y si es que fue a GM Financial Colombia S.A., puede llegar a tener significado en el derecho de los contratos.

Por la vía de la declaración de incompetencia, no se puede vulnerar el derecho a probar (C. Pol., art. 29).

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Declarar que es a la Superintendencia Financiera de Colombia a quien le corresponde conocer del asunto de la referencia.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a la referida Delegatura, para lo de su cargo.
3. Comuníquese al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb792d066be9abf59e515f0c55f2cb17f74872325ca4aeb5dccee911fceed0b

Documento generado en 28/01/2021 09:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal
Demandante : Royal & Sun Alliance Seguros S.A.,
Previsora S.A., Compañía Suramericana
de Seguros S.A., y Colseguros S.A.
Demandado : General Electric Company., Parsons
Group International Ltd., General Electric
International Inc., Compañía Aseguradora
de Fianzas S.A- CONFIANZA-.
Motivo : Apelación auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso, de un lado, por Parsons Group International Ltd. Y, de otro, Group International Ltda., General Electric Company, General Electric International Inc. en contra del auto del 2 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el cual se aprobó la liquidación de costas (f. 170, cuaderno 27, archivo PDF).

LOS RECURSOS.

Parsons Group International Ltd, alegó que **(i)** no se “liquidaron las costas de forma independiente para cada uno de los beneficiados con las mismas”; **(ii)** el monto por este concepto “contraría las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia contenidas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”, pues debía aplicarse el máximo límite establecido por esa autoridad; y

(iii) a liquidación de costas no se individualizó respecto de cada demandado de forma independiente (Fs.171- 175 ib.).

Por su parte, General Electric Company y General Electric International Inc., coincidió en que “no se liquidaron las costas de manera individualizada” y que dicha cuantificación, tanto en primera instancia, como en segunda, omitió los “lineamientos estipulados por el artículo 366 del C.G.P., y el artículo 3º del Acuerdo 1883 de 2002 del C.S.J”, por lo que debe aumentarse. A su vez, agregó que “el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de las expensas judiciales” asumidas por el extremo pasivo de la demanda (Fs.177- 185 ib.).

La contraparte solicitó que se mantenga la providencia recurrida.

El 17 de julio de 2020 el *a quo* repuso parcialmente la decisión, en el sentido de “realizar la liquidación de costas de manera individualizada”; en lo demás, mantuvo incólume la providencia toda vez que, “tal y como lo arguyó el demandante, las agencias en derecho deben fijarse de manera inversa, es decir, a mayores pretensiones de la demanda, menor el porcentaje a fijar como agencias en derecho, esto es \$80.000.000 COP, y \$23.000.000, COP para primera y segunda instancia respectivamente”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 17 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES.

1. Como quiera que el reparo encaminado a discutir el auto que aprobó la liquidación de costas por cuanto no se había individualizado la condena fue acogido por la autoridad de primera instancia, se estudiarán los demás motivos de censura que, en últimas procuran el aumento de las agencias en derecho y el reconocimiento de expensas que, según

General Electric Company, General Electric International Inc., no fueron tenidas en cuenta.

2. Al momento de fijar las agencias en derecho, conforme el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., el juzgador deba tener en cuenta “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, así como “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”; así mismo, le corresponde atender el 3° del Acuerdo 1887 de 2003¹ que dispone: “las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

2.1. El trámite del proceso fue el ordinario, por lo que el valor de las agencias en derecho puede tasarse “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”, según el numeral 1.1. del artículo 6 del mencionado Acuerdo.

En la demanda se estimó la cuantía del asunto en USD 9'.139.036 y las agencias en derecho se fijaron, para las tres demandadas, en \$80.000.000 que, de acuerdo con el análisis del a quo, para la fecha de la providencia de primera instancia, 1° de junio de 2018, y en consideración de la TRM aplicable a esa fecha \$.2.889,32, correspondían a USD 27.689, es decir, al 0.3% del total de las pretensiones de la demanda, lo que evidencia la estricta aplicación del principio de inversa proporcionalidad, previsto por la norma.

2.2. Ahora bien, para verificar “la naturaleza, calidad y duración de la gestión” de los censores se advierte del trámite en primera instancia que la demanda se admitió el 2 de febrero de 2005; General Electric

¹ Se aplica este Acuerdo teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, pues el Acuerdo 10554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto del año de su expedición -art. 7-

Internacional Inc. y General Electric Company se notificaron personalmente el 18 de agosto de 2005 (f. 248 cuaderno 2 archivo PDF), y Parsons Group International Ltd. por aviso el 26 de septiembre de 2005 (f. 313 ib.); sin embargo, el asunto no tuvo mayor actuación de los censores hasta la celebración de la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. (fs. 403 y 404 ib.), el 25 de octubre del 2010 y su posterior remisión el 13 de abril del 2011 al Juzgado 20 Civil del Circuito de Descogestión, que avocó conocimiento el 3 de mayo del mismo año (f. 407 y 408), siendo solo hasta el 30 de mayo de 2011, que se decretaron las pruebas.

La actividad probatoria se limitó a la documental, que obraba en el plenario, la aportada durante el proceso y testimonial en tanto las diligencias de inspección judicial con exhibición de documentos y diligencia de inspección de peritos fueron pruebas desistidas por Parsons Group International Ltd., lo que se aceptó en auto del 17 de septiembre de 2012 (fs. 269 y 270 c.7).

Ahora bien, puede decirse que el asunto tuvo una duración de más de 10 años en primera instancia, pero debe advertirse, como se dijo previamente, que no hubo mayor actividad hasta que inició su etapa probatoria, con auto del 30 de mayo de 2011, y se declaró precluido con providencia del 11 de julio de 2014 (f. 362 c. 13 ib.). En este periodo, la actividad testimonial fue la que primó, siendo el despliegue de la parte actora el principal, en razón a que la citación de los testigos requería el diligenciamiento de exhortos remitidos al exterior y despachos comisorios a nivel nacional; así también lo advirtió la juez en auto del 17 de mayo de 2013, al prorrogar el término para resolver, en aplicación del artículo 124 del C.P.C., cuando precisó que este se había excedido “debido a que varios testimonios requerían diligencias en el exterior y en otras ciudades de país” (f. 399 c. 7).

2.3. No obstante, no puede negarse que el asunto fue de alta complejidad, requirió estudio y conocimientos técnicos, la labor probatoria fue dispendiosa en tanto se recepcionaron múltiples testimonios (fs. 24-30, 159 al 192, 233 al 257, 341 al 364, 393 al 491 del cuaderno 3, fs. 8 al 27 y 55 al 57, cuaderno 6, 341 al 367 cuaderno 7, fs. 9 al 12 c. 8 y 9 archivo PDF, entre otros), interrogatorios de parte y se requirió la intervención de perito traductor, respecto de la documentación aportada por los declarantes, por lo que para este Despacho el concepto de agencias en derecho fue bajo y no tuvo en cuenta que debía dividirse entre cuatro contendientes, razón por la cual se incrementará al 0.5% de las pretensiones imploradas en la demanda, utilizando la misma metodología que el *a quo* para tal efecto.

No se aumentará más, ni se aplicarán los máximos permitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues prima la proporcionalidad ya reseñada y el hecho de que el objetivo de las agencias en derecho es buscar una justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, **sin que esto implique desmedro, o agravación en forma desproporcionada para quien salió derrotado en la contienda judicial.**

Sin embargo, no sucederá lo mismo respecto a las agencias de segunda instancia porque pese a la duración del asunto en el Tribunal, que se radicó el 22 de junio de 2018, la actuación de las partes se limitó a la réplica del recurso de la demandante, en audiencia del 27 de septiembre de 2018 (fs. 215 al 217, c. 28), por lo que las agencias en derecho se mantendrán en \$23.203.000, que se dividen entre las cuatro sociedades demandadas.

3. Atendiendo lo explicado en el numeral 2.3., se tiene que las reclamaciones de la demanda ascienden a USD 9'139.036 y el 0.5% de esa suma son USD 45.695,18, que equivalen a \$132.027.997,48,

utilizando la TRM de la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia. Así, a cada una de las demandadas le corresponde por agencias en derecho la suma de \$33.007.000., por lo que la liquidación de costas queda de la siguiente manera para cada una de las demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO	1º INSTANCIA	2º INSTANCIA
PARSONS GROUP INTERNATIONAL LTD.	\$33.007.000	\$5.800.750
GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.	\$33.007.000	\$5.800.750
COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A.	\$33.007.000	\$5.800.750
GENERAL ELECTRICAL COMPANY	\$33.007.000	\$5.800.750

4. Ahora bien, en punto de las expensas reclamadas por General Electric Company, General Electric International Inc., se recuerda que corresponden a todas aquellas erogaciones económicas necesarias para el trámite del juicio, distintos a los honorarios de los apoderados², que deben incluirse en la liquidación de costas siempre y cuando se encuentren acreditados; luego, no basta que exista, un auto en el que se imponga el pago de una suma, sino que también debe estar probado.

La mencionada apelante reclamó que no se tuvieron en cuenta los honorarios fijados al perito traductor Álvaro Becerra Barrera, fijados por el Despacho de la siguiente manera:

- \$1.368.000, en audiencia del 16 de julio de 2013.
- \$2.358.000, en audiencia el 21 de agosto de 2013.
- \$58.950, en auto del 1º de marzo de 2013.
- \$2.729.950, en auto del 15 de mayo de 2012.
- \$813.378, en auto del 15 de septiembre de 2015.

No obstante, solo se acreditaron los siguientes pagos:

- a. \$58.950 por General Electric Company (f 379 c, 7).
- b. \$349.904, por Parsons Group International Ltd. (f. 401, c.7).
- c. \$1.218.430, por Parsons Group International Ltd. (f. 125 c.10).

² Sentencia C 539 de 1999.

Así las cosas, se debe decir que la única legitimada para discutir que la liquidación de costas no incluyera las expensas relacionadas en los literales b y c, era Parsons Group International Ltd., la que guardó silencio; sin embargo, al resolver la reposición, la juez de instancia modificó la liquidación incluyendo tanto los rubros omitidos respecto de esa demandada como los que encontró acreditados respecto de General Electric Company, por lo que en este aspecto la apelación no puede prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de abril de 2019, modificado parcialmente por el auto del 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, **MODIFICAR** el concepto de agencias en derecho de primera instancia, para fijarlas en \$132.027.997,48, las se asignarán de manera individualizada en la forma expuesta en el numeral 3º de esta providencia. En lo demás, se confirma.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas con la modificación indicada.

CUARTO: Sin condena en costas ante la prosperidad del asunto.

QUINTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias a las dependencias de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
:	Contractual.
Demandante	Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A.
:	S.A.
Demandado	QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
:	Seguros S.A.
Motivo	: Apelación auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A. inició una demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., para que se declare que existió un contrato de seguro entre las partes, que la demandante lo cumplió mientras que su contraparte no, y se le condene al pago de daños y perjuicios por esta razón.

El 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó a la actora **(i)** “manifestar las razones por las cuales afirma que la convocada debe asumir el pago de la totalidad de las condenas impuestas en el fallo del Tribunal, si de la lectura de este se advierte que el numeral 9º dispuso que la compañía aseguradora debía salir al respaldo de los daños materiales y extrapatrimoniales, conforme el acápite de amparos de las correspondientes pólizas”; **(ii)** “teniendo en cuenta cada una de las pólizas y de acuerdo con las coberturas que estas contenían expondrá

lo que se ha pagado, respecto de cada una y por cuáles conceptos”; **(iii)** “expondrá cuanto considera que se le adeuda”; **(iv)** “informará las razones por las cuáles anteriormente consideró que el monto a cubrir por la convocada era de 200SMLVM, pero ahora pretende una suma más alta...”; **(v)** relatará de dónde deviene el vínculo contractual respecto del cual se deriva el cobro de costas y agencias en derecho”; **(vi)** “adecuará las pretensiones de la demanda conforme sea necesario”; **(vii)** “indicará en qué folios se encuentran ubicados los documentos que refiere como anexos, ya que los mismos se encuentran trasapelados”; **(viii)** “informar el correo electrónico de las partes, sus representantes y los apoderados”; **(ix)** “debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos”.

La demandante presentó escrito de subsanación, pero el 13 de julio de 2020 el a quo rechazó la demanda porque “la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias indicadas en el auto admisorio, no obstante, una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no hubo cambio alguno en el escrito de la demanda, ya que se presentó el mismo y por lo tanto no se ofreció respuesta a ninguna de las aclaraciones pedidas”.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que **(i)** “se sobrepasaron los límites legales para inadmitir la demanda”, en tanto no se invocaron ninguna de las causales previstas en el artículo 90 del C.G.P. y; **(ii)** “el auto que rechazó la demanda no consultó su subsanación tempestiva, enviada mediante correo electrónico el pasado día 8 del mes de julio de 2020, desde el iniciador oandrade235@hotmail.com”.

El 26 de agosto de 2020 el *a quo* confirmó la providencia recurrida insistiendo en los motivos de inadmisión y en la ausencia del escrito subsanatorio que, en últimas, fue lo que generó el rechazo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Aunque el abogado demandante atacó el auto del 12 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda, como el del 13 de julio que la rechazó, por razones de técnica se atenderán primero los reparos elevados frente a esta última providencia toda vez que sería inocuo resolver sobre la censura frente a los motivos de inadmisión, si le asistió razón a la juez *a quo* al echar de menos el escrito de subsanación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la razón del rechazo de la demanda no se justificó en ninguna de las causales con las que inadmitió el libelo esa autoridad.

En su impugnación el censor alegó que envió la subsanación el día 8 de julio de 2020, mediante el correo electrónico oandrade235@hotmail.com en el que dio cumplimiento al auto inadmisorio; sin embargo, revisado el expediente digital remitido se advierte que, tal como lo adujo la juez de primera instancia, el escrito aportado en la oportunidad para subsanarla es idéntico al inicial y no contiene un acápite nuevo llamado “VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO (Exposición del caso y subsanación)”, como el que citó en la impugnación, pero que suprimió el aparte “VII JURAMENTO ESTIMATORIO”, razón suficiente para confirmar la decisión censurada. Lo anterior se puede constatar comparando los dos archivos pdf denominados “01Demanda.pdf”, que contiene la demanda, y el “12EscritoSubsanacionDemanda.pdf”, con la supuesta subsanación.

Además, se puede verificar que ese nuevo escrito aparece recibido como un documento físico con sello del reloj del juzgado que expresa el día y a hora de entrega y con el encabezado dirigido, todavía, a juzgado

de “reparto” y con la constancia manuscrita de venir acompañado de otros documentos para un total de “67 fls”.

Téngase en cuenta que si bien el censor afirmó haber remitido un escrito vía correo electrónico, no acreditó su dicho, ni tampoco que esa comunicación tuviera un documento diferente al que se visualiza en el expediente digital que, como se dijo, es una copia de la demanda inicial presentada. Y si bien la juez advirtió que en razón de las “correcciones” el interesado debía “arrimar” nuevo escrito de demanda que se ajustara a lo solicitado, la demanda que volvió a presentar no tiene los cambios pertinentes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión de primera instancia porque, en realidad el peticionario no presentó un escrito con el fin de subsanar la demanda conforme se le requirió en la inadmisión.

En punto a los reparos dirigidos en contra del auto que inadmitió la demanda, deberá decirse que el Despacho no desconoce que el artículo 90 del C.G.P. acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo proceden en los casos allí contemplados; amén de que este último obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.

No obstante, como se dijo en procedencia, el rechazo no se motivó propiamente en el incumplimiento de alguna de las disposiciones del auto del 12 de marzo de 2020, sino en el hecho de que no se hubiera aportado un escrito que acatara o discutiera los requerimientos realizados por la juez a quo, sino una copia de la demanda inicial, por lo que no procede el estudio de la censura que se dirigió en contra de ese primer proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido auto del 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	DIEGO BOTERO ZULUAGA
DEMANDADO	:	PATRICIA DEL PILAR BOTERO ZULUAGA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	DIVISORIO

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en la que decretó “la división por venta del inmueble objeto del litigio”.

ANTECEDENTES

1. Diego Botero Zuluaga inició demanda en contra de Martha Liliana, Carlos Aurelio, Patricia del Pilar Botero Zuluaga con el fin de que se decrete “la venta en pública subasta” del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-341872 ubicado en la calle 23g No. 82-88 (fs. 39- c. 1).

2. Notificada, Patricia del Pilar Botero Zuluaga alegó que “ya compró los derechos de sus hermanos” y que “si bien es cierto que en la escritura no aparece... registrado, se hace necesario que las partes corrijan tal error”.

Martha Liliana y Carlos Aurelio Botero Zuluaga contestaron la demanda pero no se opusieron a las pretensiones.

3. En auto del 5 de marzo de 2020, la falladora de primer grado resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda, porque “vencido el término de traslado” los demandados no alegaron “pacto de indivisión”. Y aunque la

demandada Patricia del Pilar Botero Zuluaga se opuso a las pretensiones “no se allegó prueba” de su dicho.

3. Inconforme con tal decisión, Patricia del Pilar Botero Zuluaga la apeló.

EL RECURSO

La censora alegó “que no se encuentra inscrita como propietaria en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de división material, para ser objeto como parte pasiva”, circunstancia que “no es necesario probar... porque el respectivo certificado de tradición así lo demuestra”; reiteró que “el demandante le cedió los derechos... lo cual constituye una especie de pacto de indivisión”, por lo que debía decidirse el asunto en audiencia y con las pruebas pertinentes.

El asunto se radicó en el Tribunal el 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo el 406 del C.G.P., deben concurrir tres requisitos sin los cuales no podría salir avante la pretensión en la demanda divisoria, a saber: **i)** que el proceso se dirija contra los comuneros; **ii)** que tanto demandante y demandando tengan la calidad de condueños y **iii)** que por ser un bien sujeto a registro debe aportarse el certificado de tradición.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 5901 del 29 de agosto de 1989, en la que consta la venta que hizo Sara Zuluaga viuda de Botero a Carlos Aurelio, Diego, Martha Liliana y Patricia del Pilar Botero Zuluaga del inmueble objeto de división (Fs. 3 al 14 del expediente digital aporado en formato PDF).
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 50C-341872 en cuya anotación No. 10 consta el registro del anterior

instrumento público, pero registra como propietarios del bien a Carlos Aurelio y Diego Zuluaga (fs. 15 al 20 ib.).

Durante el trámite de notificación de los demandados, se informó que se había solicitado corrección de la matrícula del inmueble y luego se aportó Formulario de correcciones, acompañado del folio de matrícula impreso el 23 de septiembre de 2019 en el que se aprecia la modificación de la anotación No. 10 en la venta contenida en la Escritura Pública que se hizo al demandante y a los tres demandados, es decir, que son copropietarios y que los comuneros del demandante son Carlos Aurelio, Martha Liliana y Patricia del Pilar (fs. 158 al 164 ib.).

En ese orden de ideas, lo primero que se debe advertir es que la demanda en principio adoleció de un defecto que hubiese provocado su inadmisión, por lo menos, teniendo en cuenta que del certificado de tradición aportado no evidenciaba la calidad de comuneros de la totalidad de la pasiva.

Y no era suficiente con que se aportara la Escritura Pública No. No. 5901 del 29 de agosto de 1989, pues para adquirir el dominio de una cosa inmueble por tradición se requiere “la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos” -Art. 756 C. C.-.

No obstante, quien disputó ese error, mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio, desistió del recurso. Además, como se refirió en líneas anteriores, durante el trámite de la acción divisoria el demandante presentó un certificado de tradición que evidenciaba la corrección de la anotación No. 10; mostrando que los actuales propietarios son quienes fungen como partes en este asunto; luego, bien puede tenerse por superada esa irregularidad que denuncia en el recurso.

Dicho lo anterior, es claro que no le asiste razón a la apelante en su primer reparo, porque ella sí aparece como copropietaria del mismo.

Rad: 5732

Código Único de Radicación: 11001-31-03-003-2018-00351-01

Ahora bien, en punto al segundo motivo de censura, tendrá que decirse que la demandada Patricia del Pilar Botero Zuluaga no alegó pacto de indivisión en su contestación, ni lo acreditó, de ninguna manera, sino que se limitó a afirmar que “compró los derechos a sus hermanos... por lo tanto, este no es el proceso para hacer valer algún derecho que le pueda corresponder” (f. 79 ib.) al demandante.

Así las cosas, como en realidad no se invocó un pacto de indivisión y la censora tampoco acreditó la compraventa o “cesión de derechos” que adujo en su contestación, este reparo tampoco puede prosperar; a propósito de esto último, no olvide la interesada que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 C.G.P.).

Según la exposición realizada y sin lugar a considerativas adicionales, se impone confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas, por las razones expuestas en este proveído.

No se condena en costas por no aparecer causadas. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Acción de Grupo.
Demandante : Camilo Araque Blanco.
Demandado : Rappi S.A.S.
Motivo : Apelación auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

Camilo Araque Blanco promovió acción de grupo en contra de Rappi S.A.S. para que se le ordene “reconocer y pagar la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al grupo abierto y cerrado de consumidores que han confiado sus datos personales a la sociedad mediante la utilización de su plataforma de comercio electrónico App Rappi y su página web <http://www.rappi.com.co/>, los cuales no han sido tratados de conformidad a la Ley 1581 de 2012 que reglamentó la protección de datos personales, vulnerando con ello el estatuto del consumidor”.

El 31 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó al actor (i) “individualizar las personas que conforman el grupo, proporcionando el nombre de las personas afectadas con las actuaciones imputadas a la entidad demandada que no puede ser inferior a 20; (ii) “acomodar las pretensiones distintas a las de carácter indemnizatorio, en especial la

relacionada en el numeral 7º; (iii) estimar el valor de los perjuicios de los daños colectivos e individuales reclamados y se determinara a qué corresponde el monto de los perjuicios reclamados”; y (iv) “allegar poder en que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante”.

El demandante presentó escrito de subsanación respecto de los puntos 3 y 4 únicamente. Respecto al primer requisito precisó que “no se pueden aportar los nombres de la totalidad de los afectados con las conductas activas y omisivas del demandado pues dicha información no la poseemos. Es precisamente la idea y lógica misma de la posibilidad legal y jurisprudencial de que existan grupos abiertos de afectados, que se irá desarrollando y conformando a través del ejercicio de la acción pero que de ninguna manera se torna en un requisito de admisión de la demanda” y en punto al segundo, afirmó que “se trata de una pretensión absolutamente normal, que cumple la regla jurídica de la acumulación con las otras 6 pretensiones de la demanda”, por lo que “no se observa motivo legalmente sustentable para que esto sea objeto de una subsanación”.

El 20 de agosto de 2020, el a quo rechazó la demanda porque “hace referencia a un sector específico afectado con la situación fáctica expuesta en la demanda que no permite determinar con certeza la integración del grupo”.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación que se concedió el 4 de noviembre.

El expediente fue repartido en el tribunal el día 11 de diciembre de 2020.

EL RECURSO.

El censor alegó que **(i)** la autoridad de primer grado “espontáneamente crea un requisito de admisión de la acción de grupo consistente en que,

si bien no se necesita iniciar el medio de control con el poder de 20 personas, se hace necesario, según se lee de los autos del despacho: individualizar a las personas que conforman el grupo, lo que también se entiende cuando dice que no es posible identificar a los afectados. En el entender –errado del juzgado- se requiere que el inicio de una acción de grupo vaya con la certeza de la existencia del grupo, que según el despacho se obtiene cuando se individualiza e identifica plenamente a cada uno de los miembros del grupo” y ; **(ii)** dio al Despacho “tres criterios que le permitieran comprender que era posible, lógico y perfectamente esperable que esta misma narración fáctica y jurídica constituya daños para un grupo abierto, no solo superior a 20 sino superior en miles”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo el punto cuestionada por el juez para rechazar la demanda que igualmente direcciona los reparos del apelante, el Tribunal solo analizara el tema de la confirmación del grupo de acuerdo con el contenido del inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

2. Lo primero que hay que reconocer es que el juez puede inadmitir la demanda por ese motivo, pero solo cuando encuentre que no es posible identificar el grupo, pues la Corte constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo mencionado e interpretar el contenido de dicha disposición precisó que “la exigencia de que el grupo debe estar conformado por al menos veinte (20) personas no es un presupuesto para la presentación de la demanda en una acción de grupo, sino un requisito para su admisión... en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto” -presentación-. Más adelante señaló: “aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión,

siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción”¹

3. Según la autoridad de primera instancia, en la acción de grupo “no es posible identificar a los afectados, máxime cuando no se suministran criterios claros para identificarlos ya que los datos ofrendados son generalizados”, razón de inadmisión de la demanda, y “la situación fáctica expuesta en la demanda que no permite determinar con certeza la integración del grupo, lo que de suyo dificulta tener por acertada la subsanación presentada a lo requerido en el numeral 3º del auto inadmisorio”, argumento con el cual rechazó la demanda.

No obstante, en la misma decisión la Corte Constitucional declaró “exequible el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado” (se subraya).

Aquí se observa en los hechos de la demanda que:

a. En el acápite “antecedentes”, se afirmó que mediante Resolución 9800 del 25 de abril de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en torno a un proceso administrativo sancionatorio, se determinó que “*Rappi: 6.1. No demuestra tener autorización para la utilización de datos de sus usuarios. 6.2. Niega a sus usuarios el derecho de supresión de datos. 6.3. Vulnera el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, sobre la obligación del responsable del tratamiento de los datos personales. 6.4. Vulnera el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el cual*

¹ C-116 de 2008 numeral 6 de las consideraciones de la sentencia.

consagra el derecho del titular de los datos personales a «Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular» .6.5. Conculca el principio orientador de la ley estatutaria 1581 de 2012 contemplado el literal c del artículo 4, referente al «Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular...». 6.6. Vulnera el derecho contemplado en el artículo 9 de la ley estatutaria 1581 de 2012, según el cual: «Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior».

b. Más adelante, en el aparte de los hechos sobre "la accionante y el grupo abierto" precisó que de dichas omisiones el demandante derivó el daño cuya indemnización reclama para sí y para los demás integrantes del grupo, afirmando que *"es posible identificar sin mayor esfuerzo un número superior a 20 personas víctimas que sean usuarios de Rappi con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución 9800 de 2019 ... y posterior a esta, demostrándose ampliamente la exigencia numérica del grupo de afectados contenida en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998"*,

c. Posteriormente, la demanda contiene otra sección de los *"CRITERIOS DE IDENTIFICACION DEL GRUPO AFECTADO"* en los que señaló los siguientes:

- "1. Criterio especial objetivo: la presente demanda de grupo comprende a todos los usuarios inscritos en las plataformas digitales (página web y app) de la sociedad RAPPI S.A.S., en el territorio colombiano, compuesto por todas y cada una de sus divisiones territoriales.*
- 2. Criterio temporal objetivo: lo comprende todos los usuarios inscritos en las plataformas digitales (página web y app) de la sociedad RAPPI S.A.S., En cualquier modalidad, que estuvieran registrados en fecha*

anterior al 25 de abril de 2019, fecha en la cual se encuentra signada la Resolución 9800 de la SIC.

3. Criterio subjetivo de los afectados: compuesto por los usuarios inscritos en las plataformas digitales (página web y app) de la sociedad RAPPI S.A.S., en cualquiera de sus presentaciones, quienes a través de medios documentales o cualquier otro medio de prueba, pueden acreditar dicha calidad”.

4. Así las cosas, para el Despacho el demandante sí estableció los criterios para determinar el grupo que convoca la acción, el que resulta conformable con todas las personas suscritas con la sociedad demandada con anterioridad a que se expidiera la decisión administrativa mencionada que, según afirmó el actor, resultaron afectados con las omisiones advertidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

No puede olvidarse que conforme con los artículos 48 y 52 de la Ley 472 de 1996 son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que también hayan resultado afectadas individualmente por los mismos hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni hayan otorgado poder, asistiéndole sólo al demandante el deber de señalar en la demanda, la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en su defecto, **fijar los criterios que permitan su identificación por parte del juez**².

Y siendo ello así, la inadmisión que por esa causa tuvo la demanda no puede invocarse para rechazarla, no solo porque el demandante la cuestionó, sino porque “con la demanda se requiere que el demandante identifique o permita identificar las víctimas del daño, por lo menos en un

² Sentencia C-116 DE 2008.

número de veinte, lo que permite a su vez que durante el proceso y por acción del propio juez los afectados sean llamados y vinculados para hacer efectivos sus reclamos³ (se subraya para destacar), con lo cual está satisfecho el requisito para la admisión de la demanda, correspondiéndole al funcionario judicial del proceso actuar en la forma señalada por la Corte Constitucional.

Luego, no le asistió razón a la autoridad de primer grado al afirmar que los datos aportados eran “generalizados”, porque se verifica que la acción involucra un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa, que les ocasionó perjuicios individuales a cada una, según alegó el accionante, razón suficiente para revocar la decisión y ordenar al *a quo* que, en caso de reunirse las demás exigencias para admitir la demanda, proceda a ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto proferido auto del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

³ Corte Constitucional. Sentencia citada .



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Conflicto de Competencia entre los Juzgados Veintinueve y Veintisiete Civiles del Circuito, ambos de Bogotá.

Rad. 00 2020 01895 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados 27 y 29 Civiles del Circuito de esta ciudad y que fuera repartido el 2 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso **ejecutivo hipotecario** de Equipo Eléctrico LG Ltda., contra Canoco S. en C., Ricardo Cano Correa y Logymac Logística Masiva S.A.S. con radicado N°2019-00322, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dispuso, mediante auto de 10 de julio de 2019, remitir el expediente que lo contiene al Juzgado 27 Civil del Circuito, con el fin que haga parte del proceso **ejecutivo singular** N°2019-00243 promovido por Multibank S.A. contra Canoco S. en C., Ricardo Cano Correa y Troter S.A.

Lo anterior, porque el acreedor en el primero de los mencionados procesos solicitó que así se hiciera, por cuanto en el proceso quirografario, a través de proveído de 6 de junio de 2019, se le citó como acreedor hipotecario del inmueble embargado conforme al artículo 462 del Código General del Proceso.

Recibida la actuación por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito con providencia del 9 de octubre de 2019 se abstuvo de asumir el conocimiento del litigio hipotecario y ordenó su devolución a quien se lo remitió, actuación que replicó su homólogo invocando el artículo 139 *ibídem*.

Finalmente, mediante autos de 8 de julio de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades con fundamento en que la mayoría de los demandados fueron admitidos a proceso de reorganización y, así mismo, suscitó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para desatar los conflictos de competencia ocasionados entre autoridades que hacen parte de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

2. Ya para resolver el conflicto que enfrenta a los señores jueces 27 y 29 Civiles del Circuito de esta ciudad, se recuerda que, respecto a la citación de acreedores con garantía real, el artículo 462 del Código General del Proceso, en su inciso primero, prevé que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”

De ese postulado se desprende que advertida la existencia de una gravamen hipotecario o prendario el juez se encuentra en la obligación de citar a ése acreedor para que proceda conforme allí se indica; por lo tanto, no hay duda que tal acreedor puede intervenir en el proceso ejecutivo quirografario donde se le citó, ello como consecuencia de haberse embargado inicialmente el bien que en su favor se le hipotecó o dio en prenda.

En otras palabras, el objetivo de tal citación no es otro que permitir a los acreedores hipotecarios o prendarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición del bien objeto de esa garantía hacer valer sus acreencias, bien en el juicio al que se les cita o aparte, pero ante el mismo juez que inicialmente embargó el bien, contrario a lo que disponía el artículo 539 del derogado Código de Procedimiento Civil, que le daba la prerrogativa

al acreedor hipotecario de promover su libelo en proceso independiente y ante otro juzgado.

Ilustra esta situación el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia¹, en donde al dirimir un conflicto de competencia expuso:

“3.1. La vinculación de acreedores con garantía real emana del artículo 2452 del Código Civil y, por tanto, es una exigencia para que, por cuenta de otra acreencia, pueda rematarse el inmueble amparado por hipoteca, primero sea vinculado el acreedor amparado por esta garantía.

Esta figura sustancial es desarrollada por el artículo 462 del Código General del Proceso en cuanto dispone que si se advierte del certificado de la oficina de registro correspondiente que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes.

De esta manera, los jueces de cualquier especialidad están obligados a citar al acreedor hipotecario cuando adviertan del folio de matrícula del inmueble que está hipotecado, porque, de no hacerlo, no podrá adelantarse la subasta pública.”

En el mismo pronunciamiento, luego de efectuar una comparación entre el derogado artículo 539 del C.P.C. y el artículo 462 del C.G.P., concluyó:

“Apréciase que el derogado precepto 539 del anterior código procesal establecía la potestad de que el acreedor hipotecario demandara por la vía ejecutiva «en otro juzgado», mientras que la norma que hoy rige señala que esto debe hacerse en el mismo proceso o en uno separado pero siempre «ante el mismo juez».

Es más, el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 de la ley 1564 de 2012 exige que «cuando del certificado del registrador apare[zc]a que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo» el acreedor con garantía real «deberá informa[r], bajo la gravedad del juramento, si en aquel ha sido citado ... y de haberlo sido, la fecha de la notificación», con el propósito de que el juez al que le corresponda por reparto rechace la demanda por carencia de atribución funcional y la remita al fallador donde se está tramitando el proceso por cuya cuenta se hicieron efectivas las medidas cautelares.(...) (negrita intencional)

4. De la actuación se desprende que en el litigio ejecutivo quirografario que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 8 de abril de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados y, acatada esa medida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenó vincular a los acreedores hipotecarios que aparecían en el folio de matrícula del bien embargado, en virtud de ello el acreedor Equipo Eléctrico LG Ltda.,

¹ APL 375 de 2020 del 6 de febrero de 2020
Exp. 2020 01895 00

demandante en el proceso hipotecario que le correspondiera por reparto al Juzgado 29 puso en conocimiento que se encuentra en trámite el primero y, en ese mismo memorial, solicitó “*se dé traslado del proceso al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual cursa proceso ejecutivo de mayor cuantía número ...201900243, y hacernos parte dentro del mismo*”; que esa citación se ordenó en auto de 6 de junio de 2019, y en cumplimiento del artículo 462 del Código General del Proceso.

En tal medida, no se puede desconocer que como fue en el proceso ejecutivo quirografario que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se embargó el bien, conforme a la anotación No. 7 del 17 de abril de 2019, del folio de matrícula inmobiliaria No 50N20082403, y allí fue citado el acreedor hipotecario, al tenor de lo consignado en el artículo 462 del CGP es allí donde debe comparecer éste, quien como lo ordena el artículo 468 ibidem informó al juzgado 29 de la citación que se le hizo, despacho judicial que ni siquiera ha librado el mandamiento ejecutivo.

Situación diferente es que los dos procesos estuvieran cursando simultáneamente y en los mismos se hubiera librado la orden de embargo del bien de propiedad del demandado, sin aun haberse citado al acreedor hipotecario, dándose la concurrencia de embargos de que trata el numeral 6° del artículo 468 citado, donde prevalece el decretado con base en título hipotecario o prendario, siendo obligación del Registrador cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello, y, como dice la norma, en todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro, situación que acá no se presentó.

Por lo tanto, verificados los supuestos facticos establecidos en el artículo 462 comentado, y habiéndose dado por el acreedor hipotecario la información al juzgado 29 Civil del Circuito de la existencia la citación, hizo bien éste al ordenar la remisión de esa actuación a su homólogo, Juzgado 27, pues como lo sentenció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada “el acreedor con garantía real «deberá informa[r], bajo la gravedad del juramento, si en aquel ha sido citado ... y de haberlo sido, la fecha de la notificación», con el propósito de que el juez al que le corresponda por reparto rechace la demanda por carencia de atribución

funcional y la remita al fallador donde se está tramitando el proceso por cuya cuenta se hicieron efectivas las medidas cautelares(...), que para este evento no es otro que el 27 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete y Veintinueve Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, asignando el conocimiento del proceso al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Impugnación de actas de asamblea) promovido por Jorge Hernán Botero Ramírez contra Edificio Portal de Santa Bárbara P.H.

Rad. 003 2018 00304 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

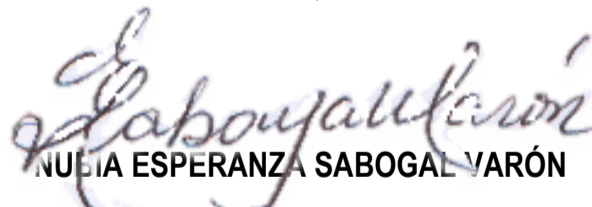
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3103-011-2018-00277-04
Proceso: Impugnación de Actas de Asamblea
Accionante: Juan Simón Vásquez Pérez.
Accionando: Fundación Universitaria Externado de Colombia.

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, en el sentido de que la audiencia allí programada se llevará a cabo el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:30 p.m., mas no el día señalado en la aludida providencia.

Esta decisión deberá notificarse en legal forma, resaltando a las partes la fecha correcta en que se programó la susodicha audiencia. Así mismo, remítase copia de este auto a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE


NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ordinario (Pertinencia) promovido por la señora Luz Betty Prado de Villalba contra el señor Carlos Martín Arias Hernández. Rad. 013 2014 00638 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ordinario (Reivindicatorio) promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF contra el señor Jaime Jairo Pulecio Sierra y otro.

Rad. 021 2014 00053 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Gilberto Valenzuela contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 043 2011 00655 03

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Hernando Camargo contra Héctor Alfonso Usme
Clavijo (y otro)

Se revocará el auto que, el 27 de agosto de 2019, profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (alzada que fue repartida al suscrito funcionario el 13 de enero del año que avanza), por cuyo conducto, el mencionado fallador se abstuvo de disponer el desistimiento tácito del incidente de regulación de honorarios¹, promovido en el proceso ejecutivo de la referencia.

El ejecutado inconforme, alegó que **i)** se presentó un incumplimiento de las cargas procesales; **ii)** que los términos judiciales, son exigibles tanto las partes como a los jueces (num. 1, art. 42 del C.G. del P.) **iii)** que la manifestación según la cual, en la actuación “era del resorte del despacho dar el impulso pertinente” es una apreciación subjetiva que no es de recibo y **iv)** se está desconociendo el plazo consagrado del artículo 317, numeral 2 del C.G. del P.

Para decidir, según se anunció, el suscrito Magistrado **CONSIDERA:**

1. Lo primero que ha de resaltarse es que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de un año, que consagra el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

A voces de ese numeral segundo, “cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Aquí, se observa que la referida tramitación incidental permaneció inactiva por un periodo que supera, con creces, el término de un año que contempla el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

¹ El abogado Luis Hernán Espinoza Clavijo, el 18 de noviembre de 2015 promovió trámite incidental (fl. 2 PDF 01CuadernoDigitalizado) contra su poderdante Héctor Alfonso Usme Clavijo (ejecutado).
OFYP 2011 00655 03

En efecto, obsérvese, respecto de lo que guarda incidencia frente a la apelación que hoy se desata, que la última actuación notificada por estado, data del **11 de marzo de 2016** (ver constancia secretarial del mismo día, fls. 8 y 9 PDF 01CuadernoDigitalizado) y la siguiente corresponde, precisamente, a la solicitud de desistimiento tácito que radicó el señor Usme Clavijo, el **18 de junio de 2019** (fls 10 a 13 PDF 01CuadernoDigitalizado). La foliatura no reporta que, en ese interregno, de 3 años y 3 meses, se hubiera realizado alguna actuación en ese trámite incidental, por iniciativa del abogado que la promovió; por los interesados en las resultas de esa tramitación accidental o por el juez.

Ha de aclararse, que no resultan de recibo los fundamentos que expuso el juez *a quo*, según el cual, el “expediente no estuvo inactivo, pues la demanda continuó su trámite normal” y que, “era del resorte del despacho dar el impulso pertinente”.

Dícese lo anterior, primero, porque la solicitud de declaración de desistimiento tácito recayó sobre el trámite incidental, no frente al proceso principal y segundo, por cuanto la hipótesis que prevé el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. (la que interesa en esta oportunidad) solo requiere que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un año, “sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional al de la constatación objetiva” de “dicho lapso”².

DECISION:

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que, el 27 de agosto de 2019, profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en su lugar, decreta la terminación del incidente de regulación de honorarios de la referencia, por desistimiento tácito.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Bogotá D.C., primera reimpresión, 2017, pág. 1034.
OFYP 2011 00655 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUA de NARDA RUTH BOTERO CERQUEA contra
CODENSA S.A. Exp. 2014-00073-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la
sentencia dictada el 28 de abril de 2020 en el Juzgado 47 Civil del Circuito
de Bogotá.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE**
a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro
Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de
multa, en los términos allí previstos.*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: *EJECUTIVO SINGULAR* de ANDRÉS
FELIPE MOLANO RODRÍGUEZ contra AGENCIA DE ADUANAS R&R
KRONOS S.A.S. NIVEL 1. Exp. 2014-00624-01,

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la **sentencia**
dictada el 2 de octubre de 2020 en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE**
a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro
Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de
multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala Virtual de 27 de enero del mismo año)

11001 3103 013 2016 00351 03

Por las razones que se consignarán en seguida, la **Sala Dual** declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpuso la parte actora contra el proveído de 7 de diciembre del año 2020, con el que el Magistrado Sustanciador repudió, de plano, la solicitud de declaración de nulidad que impetró la misma recurrente.

Aseveró el Magistrado Sustanciador que, “de haber tenido ocurrencia lo manifestado, ello habría quedado saneado de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 C.G.P., pues se actuó sin proponer la irregularidad aducida” y que, en todo caso, “el proveído en el que se dispuso correr traslado a los apelantes para sustentar los reparos de los recursos interpuestos, se registró en el sistema de consulta de procesos siglo XXI el día en que se emitió (10 de junio de 2020) y se notificó en estado virtual E-24 de 11 de junio de 2020 con inserción de la providencia, y el auto de deserción se registró en sistema en la data en que se profirió (22 de julio) y se notificó mediante estado virtual E-49 del día siguiente con inserción de la providencia”.

Por su parte, la recurrente en súplica, sin especificar la norma que consagraría como causal de invalidez, tampoco lo había hecho antes, alegó que el vicio se verificó, en segunda instancia, porque la secretaría del Tribunal no le envió a su correo electrónico copia del auto de 11 de junio de 2020, con el que se ordenó el traslado que manda el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo que impidió que sustentara la alzada.

Además, la inconforme solicitó que se observara la motivación inserta en la sentencia de tutela STC6687-2020 de 3 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de Casación Civil en un asunto de similares contornos.

Para resolver **se considera:**

1. Del cotejo de rigor, entre la motivación del auto suplicado y lo que al respecto alegó el inconforme, según se registró en los antecedentes de esta providencia, sin dificultad se avizora que, con su memorial de súplica, la parte actora ni siquiera atacó los razonamientos precisos que llevaron al Magistrado sustanciador a tener por saneada la aducida nulidad procesal.

Como es sabido, “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Aquí, cual lo resaltó el magistrado ponente, la parte actora actuó sin proponer la eventual ocurrencia de la nulidad, cuando, de forma extemporánea, radicó un memorial de sustentación de la apelación contra el fallo de primera instancia, sin prevalerse, en esa específica oportunidad, de la causal de nulidad procesal que, en su criterio, se habría verificado.

Sobre el particular, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

2. Al margen de lo anterior, también había lugar a decidir en la forma en que lo hizo el Magistrado sustanciador, por cuanto el sustrato fáctico en que los incidentantes fincaron su solicitud de invalidación (esto es, que no se les envió al correo electrónico copia del auto por medio del cual se ordenó surtir traslado para sustentar la apelación de la sentencia de primer grado, art. 14, Dec., 806 de 2020), no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación.

Tal contingencia era suficiente para que se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C.G.P.). No se olvide que la invalidación del proceso “**sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las**

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G. P.

3. No olvida la Sala Dual que la parte suplicante invocó la doctrina adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC6687 de 3 de septiembre de 2020, oportunidad en la que se protegió el derecho fundamental a un debido proceso, pero por razones distintas. Allí se dijo que “si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva”.

La aludida discusión, en rigor, no incumbe a la situación que ahora examina la Sala Dual, circunscrita a resolver sobre la legalidad del rechazo de plano que dispuso el Magistrado sustanciador.

Bueno es insistir en que, en rigor, el ordenamiento jurídico no establece que, para la cabal notificación del auto con el que se disponga el traslado para sustentar la apelación contra sentencia, es perentorio remitir copia de esa providencia a los distintos interesados en las resultas del proceso. Tampoco se ha establecido esa omisión como causal de nulidad procesal (ver artículo 133 del C.G.P. y sus normas concordantes), razón adicional para que esta Sala Dual decida en la forma en que se anunció.

4. Y si lo anterior no bastara, téngase en cuenta que, en estricto sentido, más que la anulación parcial del trámite de segunda instancia de la referencia, lo que en el fondo ambiciona el incidentante es que se dejen sin efecto los autos de 10 de junio y 22 de julio de 2020.

Tal propósito es inatendible, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal, frente a asuntos similares al que hoy se decide, **“las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el**

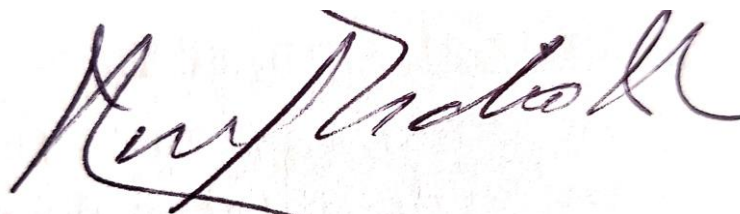
legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella” (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

DECISION: Así las cosas, la Sala Dual declara impróspero el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el proveído de 7 de diciembre de del año 2020. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA